

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de Ley aprobando el gasto que representan las asistencias devengadas por los Vocales de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1932, y sobre concesión del crédito que se indica con destino a satisfacer el importe de las expresadas asistencias.—Página 1402.

Otra ídem id. id. un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por la cantidad que se expresa con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia en las Canarias al personal dependiente de este Ministerio.—Páginas 1402 y 1403.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de Ley disponiendo que todas las líneas de ferrocarriles comprendidas en el plan de urgente construcción, más aquellas acordadas por el Parlamento e iniciadas antes de 1916, se prosigan por cuenta exclusiva del Estado.—Páginas 1403 a 1405.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Tomás Sierra y Bustarazo, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, pase a la situación de excedente forzoso por haber sido elegido Diputado a Cortes.—Página 1405.

Otro admitiendo a D. Salvador Albert Pey, Embajador de España cerca de S. M. el Rey de los Belgas, la dimisión que ha presentado de su cargo y declarándole en situación de cesante.—Página 1405.

Otro ídem a D. Gabriel Alomar Villalonga, Embajador de España cerca de S. M. el Rey de Italia, la dimisión que ha presentado de su cargo y declarándole en situación de cesante.—Páginas 1405 y 1406.

Otro nombrando Embajador de España cerca de S. M. el Rey de los Belgas a D. Manuel Aguirre de Cárcer.—Página 1406.

Otro ídem id. id. cerca de S. M. el Rey de Italia a D. Justo Gómez Ocerin.—Página 1406.

Ministerio de la Guerra.

Decreto relativo a los devengos del personal que han de disfrutar los Suboficiales de las diferentes clases que establece la Ley de 4 de Diciembre de 1931.—Página 1406.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a don Constantino Vázquez Jiménez y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 1406.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el pasado mes de Enero.—Páginas 1406 y 1407.

Otra ídem que los Porteros que figuran en la relación que se publica pasen destinados a prestar sus servicios al Ministerio de Industria y Comercio.—Página 1407.

Ministerio de Estado.

Ordenes nombrando pensionados por la Pintura de la Academia de Bellas Artes de Roma a D. Arturo Souto Feijó y D. Balbino Giner García.—Página 1408.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular autorizando al Arma de Aviación militar para que celebre una subasta con objeto de contratar el suministro de gasolina y benzol en los aeródromos de África.—Páginas 1408 a 1411.

Otra ídem disponiendo que en los castillos y fortalezas dependientes del

Ramo de Guerra que designen como lugar para cumplir condena los ex militares de distintas graduaciones, se observen para el régimen interior de los mismos las instrucciones que se insertan.—Páginas 1411 a 1415.

Otras ídem id. que se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1415 a 1417.

Ministerio de Hacienda.

Orden aceptando a D. Nicolás Pérez Serrano la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado y nombrando para sustituirle a D. Antonio Luna García.—Página 1417.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo autorización para que se constituya legalmente la Asociación libre de Secretarios de Ayuntamiento.—Páginas 1417 y 1418.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo interpuesto por José Fariñas Ferrero contra resolución de este Ministerio de 6 de Julio de 1926.—Página 1418.

Otra abriendo concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la relación que se inserta.—Páginas 1418 a 1421.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes nombrando Presidentes y Vicepresidentes de los organismos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1421.

Otras disponiendo sean considerados bajas como Vocales de los Jurados mixtos que se expresan los señores que se citan y nombrando para sustituirlos a los señores que se detallan.—Páginas 1421 y 1422.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los Escalato-

nes generales de los Cuerpos de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y Celadores de Policía minera dependientes de este Ministerio.—Página 1402.

Administración Central.

GUERRA.—Subsecretaría.—Rectificación de la circular de 27 de Noviembre último inserta en la GACETA número 333, relativa a la concesión de la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Oficial de Administración de segunda D. Jesús Carbacho Pérez de Alba.—Página 1422.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificación al Pliego de condiciones para contratar por subasta los servicios de pu-

blicación de la GACETA DE MADRID y de la "Guía Oficial de España".—Página 1422.

Idem al anuncio de concurso de la Secretaría del Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya), publicado en la GACETA del 30 de Enero último.—Página 1422.

Circular a los Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto los de Navarra y Vascongadas.—Página 1422.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Antonio Pina Gutiérrez y a D. Argimiro Gómez Martín Maestros de la Escuela preparatoria, con dos Secciones, para el ingreso en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla.—Página 1423.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general

de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Justo Ojeda para construir dos espigones en la dársena de Axpe, dos vías de 0,50 metros, dos conducciones de agua y otras dos para los cables de alumbrado.—Página 1423.

TRABAJO.—Dirección general de Trabajo.—Prorrogando hasta el 10 de Marzo próximo el plazo para la interposición de recursos por los interesados a la "Reglamentación del trabajo a bordo".—Página 1424.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—OPOSICIONES para ingreso en la plantilla técnica del Ministerio de Instrucción pública, como Oficiales terceros de Administración civil.—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el gasto que representan las asistencias devengadas por los Vocales de la Comisión mixta Arbitral Agrícola durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1932, y sobre concesión de un crédito extraordinario de 65.960 pesetas, imputable a un capítulo adicional de la Sección 10 de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Agricultura", del presupuesto de gastos en vigor, con destino a satisfacer el importe de las expresadas asistencias.

Dado en Madrid a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A LAS CORTES

La Comisión mixta Arbitral Agrícola, a cuyo conocimiento se sometieron las demandas deducidas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, hubo de estudiar y resolver un número tan elevado de expedientes, que la actuación de aquélla se prolongó hasta 31 de Diciembre de 1932; prolongación impuesta por la necesidad de ulimar todas las reclamaciones formuladas. Ello originó que los recursos autorizados para sufragar los gastos del mencionado organismo, se agotaran mucho antes de que el mismo terminara la ejecución de los servicios que tenía encomendados; hallándose, por esa circunstancia, pendientes de pago las asistencias devengadas por los Vocales de la precitada Comisión du-

rante los meses de Noviembre y Diciembre del referido año, emolumentos cuyo importe alcanza la cifra de 65.960 pesetas.

Con el fin de arbitrar recursos que permitieran la efectividad económica de las obligaciones enunciadas se instruyó el oportuno expediente para la concesión de un crédito extraordinario, en la cuantía expresada; expediente en el cual han emitido informes favorables al otorgamiento, la Intervención general y el Consejo de Estado; y fundado en ellos,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza el gasto que representan las asistencias devengadas por los Vocales de la Comisión mixta Arbitral Agrícola durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1932.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 65.960 pesetas, imputable a un capítulo adicional de la Sección 10 de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Agricultura", del presupuesto de gastos en vigor, con destino a satisfacer el importe de las asistencias devengadas y no percibidas por los Vocales de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, durante el último bimestre del ejercicio económico de 1932.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 20 de Febrero de 1934.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 63.452 pesetas 43 céntimos, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 11 de obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Hacienda", con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia en las islas Canarias al personal dependiente del expresado Departamento, devengadas durante el ejercicio económico de 1933.

Dado en Madrid a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A LAS CORTES

Agotada la consignación figurada en el capítulo 8.º, artículo 1.º del presupuesto de gastos de la Sección 11 de obligaciones de los Departamentos ministeriales, aprobado por Ley de 28 de Diciembre de 1932, antes de finalizar la vigencia del mismo, han resultado pendientes de pago atenciones a que la referida consignación estaba afecta, devengadas en los meses de Noviembre y Diciembre últimos; atenciones cuyo importe asciende a pesetas 63.452,43. Con el fin de poder satisfacerlas, ya que se trata de indemnizaciones de residencia legítimamente reconocidas, se ha instruido el oportuno expediente sobre habilitación de recursos en concepto de crédito extraordinario, habiendo emitido informes favorables en aquél la Intervención general y el Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 63.452,43 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 11 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Hacienda", con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia en las islas Canarias al personal dependiente del expresado Departamento, devengadas durante el ejercicio económico de 1933.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 20 de Febrero de 1934.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley disponiendo que todas las líneas de ferrocarriles comprendidas en el plan de urgente construcción, más aquellas acordadas por el Parlamento e iniciadas antes de 1916, cuyas obras se hallan en curso de ejecución, se prosigan por cuenta exclusiva del Estado, clasificándolas por orden de urgencia para terminarlas.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

A LAS CORTES

Anulados por la ley de 13 de Abril de 1932 el plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción que acordaron el Decreto de 5 de Marzo de 1926 y sus normas complementarias, al igual que los actos de Gobierno emanados de estas disposiciones, fué presentada a las Cortes Constituyentes, conforme al artículo 2.º de la citada ley, una Ponencia, redactada conjuntamente por los Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas, en la que se clasificaban, por razón de su importancia y origen de los fondos para sufragar su construcción, las obras de ferro-

carriles pendientes. Esta Ponencia, dictaminada por las Comisiones permanentes de Obras públicas y de Presupuestos en dichas Cortes, no tuvo su plena convalidación legal, por haber acordado éstas, en uso de su soberanía e interpretando la entonces vigente ley de Presupuestos, la retirada de ambos dictámenes sin que llegara a ser discutido tampoco el que de nuevo formuló la Permanente de Obras públicas. Ello no obstante, y a pesar de la imprecisa situación jurídica legal de las obras de los ferrocarriles de referencia, fueron invertidos durante el primer trimestre de 1932 18 millones de pesetas, con cargo al presupuesto; otros 20 millones en el segundo, merced a un crédito que las propias Cortes arbitraron con el propósito de no alterar fundamentalmente el ritmo de las obras en razón a las posibilidades que requería el cumplimiento de los respectivos pliegos de condiciones y avance de las obras, y por último, 60 millones más durante el final ejercicio para 1932.

La situación de hecho que han determinado esas inversiones de caudales públicos impone de modo inexcusable la continuidad de las obras emprendidas, pues si en algún momento de su iniciación hubo fácil oportunidad para suspenderlas, hoy llegan a tal estado y adelanto que una medida de esa índole resultaría contraproducente, pues algunos de esos ferrocarriles sólo penden de establecerse su supraestructura y otros la tienen ya en muy avanzado período de ejecución, a lo que procede agregar el escaso éxito que se ha obtenido con la cooperación de los intereses locales afectados por cada una de esas obras, dada la desigualdad entre el volumen total de sus presupuestos respectivos y las exiguas disponibilidades corporativas, sin contar, además, con la lentitud que tal aportación implica para conseguir la finalidad que se intenta y la desarticulación que ello supondría para el plan de conjunto a realizar por el Estado.

Concurre, asimismo, otra circunstancia, y es que a virtud del régimen de concesiones que sirvió de fundamento a la construcción de la red ferroviaria española por Empresas particulares, se ha llegado, sin plan preconcebido para ello, a un sistema radial, desde luego incompleto, que arranca desde la capital de España, sin responder a verdaderas necesidades nacionales y sí al interés peculiar de cada entidad constructora. Tal sucede, por ejemplo, con el ferrocarril de Madrid al puerto de Valencia por La Encina.

Ello obliga, en primer término, a completar este sistema radial con las líneas Cuenca-Utiel, Madrid-Burgos y Za-

mora-Orense-Santiago-Coruña, las tres de carácter preferente.

Mejorado el plan radial con estas tres líneas, cabe ultimarlo estableciendo los indispensables enlaces entre unos y otros radios sin desviarse hasta el centro. A este objeto obedecerían las líneas Baeza-Utiel, Soria-Castejón y Jerez-Almargen, que han de comunicarse, respectivamente, Andalucía y Valencia sin el paso por Alcázar de San Juan; el radio Madrid-Zaragoza-Barcelona con el de Madrid-Irún, y el de Sevilla-Cádiz con el de Bobadilla-Algeciras. Quedan en último lugar de la gradación de este grupo preferente las líneas Ferrol-Gijón y Huelva-Ayamonte, ferrocarriles de costa que enlazan extremos de radios o tienen un interés estratégico.

Se incluyen en el segundo grupo aquellas líneas cuya misión no es sino la de facilitar servicios locales y comunicar radios consecutivos. Destaca entre ellas la de Talavera de la Reina-Villanueva de la Serena, que servirá a Extremadura enlazando la radial Madrid-Lisboa con la de Madrid-Sevilla y la de Puertollano a Córdoba, que evitará el paso por Despeñaperros, cuya capacidad de tráfico está extinguiéndose.

Las restantes líneas de este grupo revisten análogas características y su prelación obedese a la índole de los intereses comerciales o estratégicos consignados en las leyes que autorizaron su construcción.

Aparte de estas líneas, gradualmente relacionadas en los cuadros del anexo 4, figuraban en el plan de urgente construcción otras que admiten demora por no ser de necesidad apremiante y ser muy elevado su coste.

De todo lo expuesto se infiere, con vista del actual estado de las obras, la inminencia de subsanar con un criterio definido y concreto la situación caótica en que se halla el problema, rectificando a tal propósito la Ley de 13 de Abril de 1932, y estableciendo un orden de prelación para los ferrocarriles que se están ejecutando, lo que permitirá acelerar la terminación de aquellos cuya conveniencia nacional y adelanto de obra así lo exijan, invirtiendo en ellos las cantidades consignadas en Presupuestos, y sometiendo, meantime, a un ritmo más lento los que no reúnan dicha circunstancia, hasta que, una vez concluidos aquéllos, pueda proseguirse en igual medida respecto a estos últimos.

Un sereno y meditado estudio ha precedido a la nueva clasificación que se propone, en la que va implícita la causa de mayor a menor urgencia para terminar las obras pendientes. Los cua-

ros anexos garantizan la equidad con que se procede.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todas las líneas comprendidas en el plan de urgente construcción, más aquellas acordadas por el Parlamento e iniciadas antes de 1926, cuyas obras se hallen en curso de ejecución, se proseguirán por cuenta exclusiva del Estado.

Artículo 2.º Las líneas de ferrocarril en construcción a que se hace referencia en el artículo precedente se clasifican por orden de urgencia para terminarlas, conforme al detalle que se

expresa en el estado adjunto núm. 4.

El 80 por 100 de los créditos consignados en Presupuestos para construcción de ferrocarriles se destinará, precisamente, a la terminación de los incluidos en el primer grupo del referido estado núm. 4, y el 20 por 100 restante de dichos créditos a los ferrocarriles incluidos en el segundo de ambos grupos.

Artículo 3.º El Ministro de Obras públicas distribuirá entre los ferrocarriles de uno y otro grupo los créditos anuales presupuestos, teniendo en cuenta las posibilidades de ejecución de obra, el mejor aprovechamiento de las cantidades que se inviertan y la necesidad de terminar las obras de los ferrocarriles incluidos en el primer grupo.

Artículo 4.º Se faculta al Ministro de Obras públicas para proponer a las Cortes, al examinar éstas los Presupuestos anuales, la inclusión de alguno de los ferrocarriles del segundo grupo en el primero, si el grado de avance en las obras de éstos hiciera presumible algún excedente de las sumas previstas para invertir en aquéllos.

Artículo 5.º El Estado no construirá aquellas líneas cuya ejecución no está comenzada, aun cuando hayan figurado en planes anteriores.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las de la presente Ley.

Madrid, 16 de Febrero de 1934

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

ANEJO NUMERO 1

Situación en 31 de Diciembre de la construcción de nuevos Ferrocarriles

	Kilómetros	Importe total de las obras	Gastado
Baeza a Utiel.....	366	227,6	110,6
Madrid - Burgos.....	281	233,0	101,0
Zamora a Orense.....	251	268,7	97,7
Ferrol - Gijón.....	304	143,2	76,2
Lérida a Saint-Girons.....	165	148,8	61,3
Cuenca a Utiel.....	112	69,4	44,6
Jerez - Almagren.....	129	71,6	44,1
Teruel a Alcañiz.....	167	74,3	40,3
Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.....	128	66,8	40,1
Santiago a Coruña.....	74	59,1	39,1
Alicante a Alcoy.....	66	41,0	32,0
Soria a Castejón.....	98	37,0	27,3
Orense - Santiago.....	126	127,8	16,3
Huelva a Ayamonte.....	50	20,2	16,7
Aguilas a Cartagena.....	44	21,4	16,3
Puertollano a Córdoba.....	115	69,3	10,3
Talavera a Villanueva.....	187	96,6	9,5
Totana a La Pinilla.....	20	10,7	8,2
Toledo a Bargas.....	18	7,6	3,6
Lérida a Alcañiz.....	114	83,7	0,7
TOTAL.....	2.315	1.877,8	796,4

ANEJO NUMERO 2

Clasificación de los ferrocarriles en construcción según el porcentaje que, del importe total de las obras, suponen las cantidades invertidas hasta el 31 de Diciembre de 1933.

1.—Huelva a Ayamonte.....	82,07	%	8.—Jerez-Almagren.....	61,6	%
2.—Alicante a Alcoy.....	78,0	%	9.—Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.....	60,0	%
3.—Totana a La Pinilla.....	76,6	%	10.—Teruel a Alcañiz.....	54,2	%
4.—Aguilas a Cartagena.....	76,2	%	11.—Ferrol a Gijón.....	53,12	%
5.—Soria a Castejón.....	75,7	%	12.—Baeza a Utiel.....	48,6	%
6.—Santiago a Coruña.....	66,2	%	13.—Toledo a Bargas.....	47,4	%
7.—Cuenca a Utiel.....	64,3	%	14.—Madrid a Burgos.....	43,3	%
			15.—Lérida a Saint Girons.....	41,2	%
			16.—Zamora a Orense.....	36,3	%
			17.—Puertollano a Córdoba.....	14,9	%
			18.—Orense a Santiago.....	13,1	%
			19.—Villanueva de la Serena.....	9,3	%
			20.—Lérida a Alcañiz.....	0,8	%

ANEJO NUMERO 3

Clasificación de los ferrocarriles en construcción según las sumas invertidas en cada uno hasta 31 de Diciembre de 1933.

1.—Baeza a Utiel.....	110,6	8.—Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.....	40,1
2.—Madrid a Burgos.....	101,1	9.—Teruel-Alcañiz	40,0
3.—Zamora a Orense.....	97,7	10.—Santiago-Coruña	39,1
4.—Ferrol-Gijón	76,2	11.—Alicante-Alcoy	32,0
5.—Lérida a Saint Giron.....	61,3	12.—Soria a Castejón.....	27,3
6.—Cuenca a Utiel.....	44,6	13.—Orense-Santiago	16,8
7.—Jerez-Almargen	44,1	14.—Huelva-Ayamonte	16,7
		15.—Aguilas-Cartagena	16,3
		16.—Puertollano-Córdoba	10,3
		17.—Talavera de la Reina-Villanueva.....	9,5
		18.—Totana a La Pinilla.....	8,2
		19.—Toledo a Bargas.....	3,6
		20.—Lérida-Alcañiz	0,7

ANEJO NUMERO 4

Clasificación general de los ferrocarriles en construcción por el Estado a los efectos del proyecto de Ley que se propone.

ORDEN DENTRO DEL GRUPO		LONGITUD EN KILÓMETROS	CANTIDADES por invertir para la terminación del ferrocarril. Millones de pesetas.	OBSERVACIONES
<i>Grupo primero.</i>				
1	Cuenca a Utiel.....	112	24,8	Vía de un metro de ancho.
2	Santiago a Coruña.....	74	20	
3	Madrid Burgos.....	281	132	
4	Zamora a Orense.....	251	171	
5	Baeza a Utiel.....	366	117	
6	Soria a Castejón.....	98	9,7	
7	Jerez-Almargen	129	27,5	
8	Ferrol-Gijón	304	67	
9	Huelva a Ayamonte.....	50	3,5	
10	Orense-Santiago	126	111	
11	Zuera a Olorón.....	»	1,8	
12	Ripoll a Ax-les-Thermes.....	»	7,4	
		1.791	692,7	
<i>Grupo segundo.</i>				
1	Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena	187	67,1	
2	Alicante a Alcoy.....	66	9	
3	Puertollano a Córdoba.....	115	59	
4	Puertollano a Córdoba.....	128	26,7	
5	Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.....	44	5,1	
6	Aguilas a Cartagena.....	20	2,5	
7	Totana a La Pinilla.....	167	34	
8	Teruel a Alcañiz.....	114	83	
10	Lérida a Alcañiz.....	165	87,5	
9	Lérida a Saint Giron.....	18	4	
		1.024	397,9	

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 8 de Abril de 1933, relativa a las incompatibilidades del cargo de Diputado a Cortes,

Vengo en disponer que D. Tomás Sierra y Rustarazo, Ministro plenipotenciario de tercera clase, pase a la situación de excedente forzoso, por haber sido elegido Diputado a Cortes, con los derechos que le reconoce la citada Ley.

Dado en Madrid a dieciséis de Fe-

brero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

Vengo en admitir a D. Salvador Albert Pey, Embajador de España cerca de S. M. el Rey de los Belgas, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole en situación de cesante, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Madrid a dieciséis de Fe-

brero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

Vengo en admitir a D. Gabriel Aomar Villalonga, Embajador de España cerca de S. M. el Rey de Italia, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole en situación de cesante, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Madrid a dieciséis de Fe-

brero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Aguirre de Cárcer, Ministro plenipotenciario de primera clase, en situación de disponible,

Vengo en nombrarle Embajador de España cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Justo Gómez Ocerí, Ministro plenipotenciario de primera clase en la Legación de España en El Haya,

Vengo en nombrarle Embajador de España cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El artículo 13 de la Ley de 4 de Diciembre de 1931 fijó las cantidades que correspondía acreditar a las diferentes clases integrantes del Cuerpo de Suboficiales, creado por la misma, dando tales devengos la denominación de "suelo único".

Tal denominación ha podido susci-

tar duda en algún momento respecto a si excluía el percibo de cualquier otro devengo que a los Suboficiales del Cuerpo de este nombre pudiera corresponder, no ya en concepto de haber personal, sino en consideración a servicios o circunstancias especiales, comprendidos en el Reglamento de 18 de Junio de 1924, o disposiciones que con carácter general e independientes del sueldo o haber del perceptor, concedían a quienes llegaban a estar comprendidos en sus preceptos o tarifas.

Es, pues, necesario que el alcance de las palabras "suelo único" quede bien determinado, por lo que, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 13 de la Ley de 4 de Diciembre de 1931, se entenderá en su sentido natural, como determinación del devengo personal que, por razón de empleo, han de disfrutar los Suboficiales de las diferentes clases que aquélla establece.

Artículo 2.º Se considerarán incompatibles con los sueldos únicos fijados, los devengos por periodos de servicio, suplemento por pan, combustible en metálico, gratificación de casa e indemnización por vestuario, a causa de estar tomados en cuenta al computar los sueldos que fueron asignados a cada clase.

Artículo 3.º Los devengos que por razones de "servicio" puedan abonarse reglamentariamente y tengan consignación en presupuesto para el ejercicio de 1934 (prórroga trimestral), serán reclamados y satisfechos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º Esta disposición no crea derecho nuevo de ninguna especie, ni debe ser aplicada con efectos retroactivos, alcanzando solamente a dejar establecida la verdadera significación con que ha de entenderse el término "suelo único" de la ya mencionada Ley de 4 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Constantino Vázquez Jiménez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Huelva, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZARATE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Presidencia ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el próximo pasado mes de Enero, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Febrero de 1934.

P. D.,
PLACIDO ALVAREZ-BUYLLA
Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Enero de 1934.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN
18	Mayor de segunda	Nemesio Gil Martín.....	1 Enero 1934.....	Jubilación	Ministerio de Instrucción pública.
3	Idem	Antonio Bartra Borrás.....	4 Enero 1934.....	Idem	Instituto Geográfico.
39	Idem	Ramón Revillas Revillas.....	31 Enero 1934.....	Defunción	Ministerio de Justicia.
81	Portero primero..	Valentín Ignacel Gracia.....	14 Enero 1934.....	Idem	Idem de Instrucción pública.
219	Idem	Anastasio R. Muñtón Díez.....	19 Enero 1934.....	Idem	Idem de idem id.
355	Idem	Alfonso Mojares Nicolás.....	23 Enero 1934.....	Jubilación	Idem de Justicia.
290	Portero segundo..	Miguel Benavent Ramírez.....	10 Enero 1934.....	Defunción	Idem de Comunicaciones.
238	Idem	José Folch Pedrol.....	4 Enero 1934.....	Idem	Idem de Instrucción pública.
534	Idem	Ramón Manzameres Brea.....	8 Enero 1934.....	Idem	Idem de Instrucción pública.
134	Idem	Jaime Espuñes Hueso.....	14 Enero 1934.....	Idem	Idem de Instrucción pública.
130	Idem	Angel Artas Calleja.....	15 Enero 1934.....	Jubilación	Idem de Hacienda.
397	Portero tercero..	Juan Negro López.....	1 Enero 1934.....	Defunción	Instituto Geográfico.
701	Idem	Francisco Viñas Viñas.....	4 Enero 1934.....	Idem	Ministerio de Instrucción pública.
717	Idem	Antonio Muñoz Ramos.....	20 Enero 1934.....	Idem	Idem de Comunicaciones.
413	Portero cuarto....	Benito Pérez Domínguez.....	1 Enero 1934.....	Idem	Idem de Hacienda.
568	Idem	Isidoro Grande Salvador.....	2 Enero 1934.....	Jubilación	Idem de idem.
1.458	Idem	Fermin González González.....	5 Enero 1934.....	Excedencia	Idem de Comunicaciones.
E. C.	Idem	Lino Hidalgo Ramos.....	19 Enero 1934.....	Defunción	Idem de Agricultura.
E. C.	Idem	Joaquín Mauné Quintana.....	27 Enero 1934.....	Jubilación	Idem de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: A virtud de petición del Ministerio de Industria y Comercio, e interin se la asigna la plantilla correspondiente de personal subalterno, Esta Presidencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, se ha ser-

vido disponer que los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta, pasen destinados a prestar sus servicios en el referido Ministerio de Industria y Comercio, al cual se incorporarán dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Febrero de 1934.

P. D.
PLACIDO ALVAREZ-BUYLLA

Señores Ministros de Hacienda, Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio y Comunicaciones, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinadas a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
516	Portero segundo..	Ricardo Benavente Muñoz.....	Dirección general de Correos.....	Al Ministerio de Industria y Comercio	Voluntario.
259	Idem	Angel Quintanilla Serna.....	Ministerio de Agricultura.....	Idem	Idem.
1.211	Portero cuarto....	Antonio Montesinos Sacanellas.....	Dirección general de Rentas públicas	Idem	Idem.
1.243	Idem	Dionisio Herrera Lastras.....	Escuela Industrial de Madrid.....	Idem	Idem.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones y de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de la Academia de Bellas Artes de Roma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a usted pensionado por la Pintura, durante tres años, en la referida Academia, debiendo percibir en tal concepto la cantidad de 5.000 pesetas oro, con cargo al capítulo 5.º, artículo 15, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción; advirtiéndole que deberá tomar posesión dentro de los dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este nombramiento en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Febrero de 1934.

L. PITA ROMERO

Señor D. Arturo Souto Feijóo.

De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones y de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de la Academia de Bellas Artes de Roma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a usted pensionado por la Pintura, durante tres años, en la referida Academia, debiendo percibir en tal concepto la cantidad de 5.000 pesetas oro, con cargo al capítulo 5.º, artículo 15, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción; advirtiéndole que deberá tomar posesión dentro de los dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este nombramiento en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Febrero de 1934.

L. PITA ROMERO

Señor D. Balbino Giner García.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general del Estado y Asesoría jurídica,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Arma de Aviación militar para que celebre una subasta de carácter urgente con objeto de contratar el suministro de gasolina y benzol en los Aeródromos de Africa, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la

misma y que son los que se detallan a continuación.

Por el carácter urgente de la subasta será de diez días el plazo de su anuncio, según dispone el artículo 26 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, y en el caso de quedar desierta la adjudicación se celebrará segunda subasta a los diez días de su anuncio con arreglo a los mismos pliegos de condiciones, salvo lo que de ellos se refiere a la industria nacional, observándose lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 60 del citado Reglamento, modificado por Orden de 25 de Febrero del 33 (D. O. número 51).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Febrero de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

Pliego de condiciones técnicas que han de regir en la subasta para suministro de gasolina y benzol en los Aeródromos de Africa.

1.º Es objeto de esta subasta el suministro de gasolina y benzol para los Aeródromos de Nador, Atalayón, Ceuta, Herráiz, Tetuán, Larache, Villa Cisneros y Cabo Juby, por un consumo medio mensual aproximado de: en Nador y Herráiz, 8.000 litros de gasolina y 2.000 de benzol; en Atalayón, 8.000 litros gasolina y 2.000 benzol; en Ceuta, 1.600 litros gasolina y 400 benzol; en Tetuán, 10.000 litros gasolina y 2.500 benzol; en Larache, 8.000 litros gasolina y 2.000 benzol; Cabo Juby, 4.000 litros gasolina y 1.000 benzol, no pudiéndose indicar el consumo medio de Villa Cisneros. Estas cantidades se consignarán sólo a título de información, sin que el adjudicatario pueda formular ninguna reclamación caso de que no se alcancen estos consumos, pudiendo, por el contrario, llegar hasta las cifras que como repuesto se consignan en el artículo 2.º, siendo para los efectos de fianza el consumo medio total de 40.000 litros de gasolina y 10.000 de benzol, mensual.

2.º El adjudicatario tendrá a disposición del Arma de Aviación un repuesto de 48.000 litros de gasolina y 12.000 de benzol, en Melilla; 24.000 litros de gasolina y 6.000 benzol, en Larache; 30.000 litros gasolina y 7.000 benzol, en Tetuán; 8.000 litros gasolina y 2.000 benzol, en Ceuta; 20.000 de gasolina y 5.000 benzol, en Cabo Juby, y 36.000 litros gasolina y 9.000 benzol, en Villa Cisneros.

3.º El precio límite será de 0,78 pesetas litro de gasolina y 1,10 pesetas litro benzol.

4.º El reconocimiento técnico se hará en la plaza de Ceuta, Tetuán, Melilla y Larache por Oficiales del Arma, en el combustible de repuesto, precintando los envases hasta su entrega en el Aeródromo, si no han sido rechazados por no llenar el pliego de condiciones técnicas.

En Cabo Juby y Villa Cisneros se hará este reconocimiento cuando se juzgue necesario.

5.º El precio fijado en la cláusula 3.ª

es libre de Aduana y de todo otro impuesto, y colocada en el Aeródromo en tanques o bidones, propiedad de la casa adjudicataria, pudiendo el Jefe del Aeródromo elegir el envase entre bidones de 50 o 100 litros, o tanques para cargar los depósitos del Aeródromo. Aviación será responsable de los envases mientras permanezcan a su cargo.

6.ª El Arma podrá nombrar un Inspector técnico de fabricación, si lo cree necesario.

7.ª El adjudicatario se comprometerá a tener a disposición del Arma de Aviación en Ceuta, Tetuán, Larache y Melilla, el material de laboratorio necesario para realizar los análisis comprobatorios de las condiciones técnicas que se citan en el artículo siguiente.

8.ª La gasolina deberá llenar las siguientes condiciones:

a) Ser incoloras y no contener agua ni productos extraños.

b) Índice de bromuro no superior a 4.

c) La acidez correspondiente a 100 cc. deberá ser inferior a 0,0004 expresada en SO₂.

d) Destilada hasta 150° C. 100 cc. de gasolina en el aparato tipo a 760 mm. de presión y una velocidad de dos gotas por segundo las cantidades recogidas a las temperaturas que se indican estarán entre los límites siguientes.

A los 50° C., ninguna.

A los 70° C., entre 5 y 15 c. c.

A los 100° C., entre 60 y 80 c. c.

A los 130° C., más de 90 c. c.

A los 150° C., más de 96 c. c.

Y de benzol las siguientes:

a) Deben ser incoloros o a lo sumo ligeramente amarillentos y dar reacción neutra.

b) Densidad comprendida entre 0,870 y 0,890 a 15° C.

c) Destilados 100 c. c. a 760 mm. de presión en el aparato tipo y con una velocidad de dos gotas por segundo, deben recogerse como sigue:

Antes de 84° C., una cantidad no inferior al 5 por 100.

Antes de 100° C., una cantidad no inferior al 70 por 100.

Antes de 150° C., obtener el punto seco.

d) La coloración comunicada al ácido sulfúrico puro, cuando se mezclan y se agitan durante diez minutos volúmenes iguales de dicho ácido y benzol, será más clara que la de una

solución de 4 c. c. de solución $\frac{N}{10}$ de yodo en 50 c. c. de agua destilada.

e) Potencia calorífica superior a 10.000 calorías gramos.

f) Contenido de azufre. Inferior al 0,10 por 100.

9.ª Todos los pagos que por este concepto se efectúen estarán sujetos al descuento del 1,30 por 100 de pagos al Estado.

10. La adquisición se efectuará entre productores o refinadores nacionales, teniendo en cuenta la ley de Protección a la industria nacional.

11. Los pedidos se harán por los aeródromos directamente, debiendo ser servidos dentro de las veinticuatro horas siguientes contra vale, en que se detallarán las cantidades. Estos vales serán facilitados a los aeródromos por el adjudicatario.

12. Los repuestos se constituirán

por el adjudicatario en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la adjudicación provisional.

13. En los casos en que el suministro se haga en bidones, los aeródromos cederán otro vale diferente, que será devuelto por el adjudicatario contra entrega de los envases.

14. El suministro en la forma detallada anteriormente empezará el 1.º de Abril y terminará el 31 de Diciembre del corriente año, y tres meses más si así conviniera a los intereses de la Administración.

Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta reservada a la producción nacional para el suministro de gasolina y benzol en los Aeródromos de Africa.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. núm. 312), y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida

por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L. número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos, o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa, últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pagos que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, sino se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letras, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el

Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta para suministro de gasolina y benzol en los Aeródromos de Africa."

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el intervenga del Interventor civil de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, lo cual tendrá siempre el carácter de provisional dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa de

je de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada será postestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula 4.ª

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando corresponda lo determinado en el artículo noveno.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del Reglamento de contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares determinados en el artículo 55 del citado Reglamento de contratación y acta de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Las remanentes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del

contratista todos los gastos de transportes, acarreo y derechos de arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla en los Aerodromos citados en las condiciones técnicas.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicas, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida por que se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad o Establecimiento anteriormente determinado, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, donde figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, a los fines determinados en el vigente Reglamento de contratación.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios, o posean los elementos para la fabricación de material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estinen pertinentes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, con cargo a los retenidos del capítulo 7.º, artículo 5.º, concepto 3.º, Sección 14, del vigente presupuesto; debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. núm. 265).

27. Si el contratista o su representante dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., es-

tablecido para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirán en la forma que determina la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije y la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen que no se puedan resolver por las disposiciones especia-

les sobre contratación administrativa en el Ramo de Guerra, se resolverán por las reglas de derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprime el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego se registrará por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas en la fabricación del material serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende la Orden de 29 de Julio último (GACETA 214).

38. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copia a continuación los siguientes artículos:

"Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos

no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarse, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional."

39. El adjudicatario no podrá reclamar indemnización alguna si los pedidos no alcanzasen a cubrir el consumo aproximado que se calcula.

40. El contrato quedará rescindido sin derecho a indemnización alguna para el contratista y cualquiera que sea el tiempo que le quede de vigencia, o anulado sin derecho a indemnización con arreglo a la condición 36 de este pliego y cláusula anterior, si en el Presupuesto para el año económico correspondiente deja de asignarse el crédito necesario para atender este suministro.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que en los castillos y fortalezas dependientes del Ramo de Guerra que se designen como lugar para cumplir condena los ex militares de distintas graduaciones, se observen, para el régimen interior de los mismos, las instrucciones que a continuación se insertan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

Instrucciones para el régimen y servicio en castillos y fortalezas dependientes del Ramo de Guerra.

De los Comandantes militares.

1.ª Los Comandantes militares ejercerán las funciones de Directores de las prisiones.

Serán auxiliados por uno o dos Oficiales, de los cuales uno de ellos desempeñará el cargo de segundo Jefe. Un Jefe de Llaveros de la categoría de Suboficial y el número de Llaveros (clases del Ejército) y ordenanzas (soldados) proporcionado al de reclusos que existan en el establecimiento.

El personal que no figurase en las plantillas vigentes de cada establecimiento será destinado, en concepto de agregado, de los Cuerpos de la División orgánica en donde radique el establecimiento.

2.ª El Comandante militar de un castillo o fortaleza, por su carácter de Director del mismo, tiene la representación del Poder público dentro de aquél, y, con relación a los servicios de

su competencia, es el obligado en primer término a cumplir y a obligar el cumplimiento de las leyes, disposiciones y Reglamentos que se hallen en vigor.

Es responsable de la disciplina general de la prisión, correspondiéndole las siguientes facultades y obligaciones:

Comunicar con las Autoridades y autorizar o visar toda la documentación que salga del establecimiento; organizar y distribuir los servicios; regular el régimen y vigorizar la disciplina; destinar personalmente a cada recluso a celda o dormitorio; inspeccionar todos los servicios e impedir toda infracción disciplinaria; cuidar que sus subordinados, contratistas y auxiliares cumplan exactamente sus deberes; intervenir directamente en las compras de géneros o artículos; autorizar los pagos de Caja, de la que tendrá una llave; leer la correspondencia que reciban los reclusos; imponer a los empleados y sus órdenes los correctivos por las faltas leves que aquéllos cometieren, dando cuenta a este Ministerio, cumpliendo cuantas obligaciones se deriven del cargo y las que por este Departamento se le señalen en casos particulares.

3.ª Pondrá el "cumplimiento a tal hora y día" en todas las órdenes que se le dirijan por la Autoridad competente.

4.ª El Comandante militar será responsable en primer término de la fuga de los reclusos, a menos que pruebe haber dictado oportunamente las órdenes necesarias para prevenirlas y evitarlas.

5.ª En el acto de tener conocimiento de la fuga de un recluso adoptará el Comandante militar cuantas disposiciones le sugiera su celo, a fin de capturar al fugado, dando cuenta a la Dirección de Seguridad y Jefes de los Tercios de la Guardia civil, acompañando cuantos datos y antecedentes posea del fugado. También lo pondrá en conocimiento del Auditor correspondiente, para que éste pueda proponer la incoación del oportuno procedimiento para exigir las responsabilidades procedentes. Asimismo se dará cuenta a este Ministerio.

6.ª El Comandante militar de un castillo o fortaleza podrá corregir por sí las faltas que cometan los reclusos, con los correctivos siguientes:

- 1.º Reprensión.
- 2.º Apercibimiento.

Si la falta cometida mereciera mayor castigo, lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, el que acordará lo que corresponda.

Iguualmente el Comandante militar tendrá facultad de imponer a sus subordinados correctivos por las faltas que aquéllos pudieran cometer, siendo sus atribuciones, respecto de este particular, iguales a las conferidas a los Jefes de Cuerpo.

7.ª Si los reclusos, por sí o auxiliados desde el exterior, cometiesen o intentasen cometer algún acto sedicioso, motín, etc., el Comandante militar procurará dominarlo con cuantos recursos propios tenga a su alcance y le sugiera su celo e inteligencia.

En la misma forma procederá si se declarase incendio, atendiendo en primer lugar a trasladar al personal recluso a lugar seguro si la importancia del siniestro así lo requiriese.

De los Oficiales destinados para el servicio de fortalezas y castillos.

8.ª Las obligaciones de carácter general de éstos serán: Dar cuenta al Comandante militar del castillo o fortaleza de las novedades ocurridas, transmitir las órdenes que de éste reciban y cumplir aquéllas que sean de su cometido.

Cuidarán de la disciplina general del establecimiento y darán cuenta al Comandante militar de cualquier infracción o anomalía que observaren. Conocerán personalmente a todos los reclusos. Vigilarán constantemente el servicio de los Llaveros, Conservarán durante el día las llaves de los dormitorios y locales que no hayan de ser utilizados, y por la noche las de los departamentos interiores del establecimiento. Visitarán diariamente los locales de las prisiones para asegurarse de su orden, limpieza y seguridad. Cuidarán de que no existan dentro de las celdas o locales, objetos peligrosos o prohibidos. Acompañarán al Comandante militar en las visitas que éste efectúe, informándole en el acto de cuantos detalles sean preguntados. Recibirán de los reclusos las peticiones o reclamaciones que éstos formulen, transmitiéndolas al Comandante militar para que éste adopte la resolución oportuna. Si algún recluso, por su conducta, mereciera ser corregido, lo pondrán en conocimiento del Comandante militar. Llevarán la gestión administrativa bajo la dirección del Jefe, rindiendo cuentas mensualmente y formalizando las distribuciones correspondientes. Los documentos que formalicen llevarán el visto bueno del Comandante militar. A primero de mes liquidarán cuantos gastos y devengos correspondan a los reclusos y personal militar que integre el establecimiento. Además de las obligaciones expresadas anteriormente y de las particulares que les pueda dar el Comandante del castillo, vigilarán la policía de locales, tropa, calidad de comidas y cumplimiento del servicio encomendado a personal subalterno y, en general, cuanto concierna al servicio interior. El servicio se hará de uniforme y con armas o sin ellas, según lo indiquen las circunstancias.

Del Jefe de Llaveros.

9.ª Desempeñará el cargo de Jefe de Llaveros el Suboficial o clase más caracterizado. Al toque de diana practicará la requisa de todas las dependencias; examinará la existencia de todos los presos; reconocerá las instalaciones de alumbrado y timbres si los hubiere. Dispondrá el servicio de Llaveros y Ordenanzas. Les dará las prevenciones que para el día en que presten servicio hubiera dictado el Comandante militar del castillo, dando parte por escrito de las novedades al Oficial segundo Jefe. Hará las inscripciones de ingresos y salidas en los libros registros. Vigilará que los Llaveros y Ordenanzas guarden a los reclusos y personas que les visiten en el establecimiento las consideraciones debidas. A la hora de retreta efectuará nueva requisa, cerrando todas las celdas y conservando las llaves en su poder. A esta hora dará parte por es-

crito de las novedades del día y reclusos que quedan bajo su custodia en la prisión.

De los Llaveros.

10. El cargo de Llaveros será desempeñado por clases o individuos de tropa en servicio activo en número variable, según la población penal del establecimiento.

Su misión será la siguiente: Vigilar los rastrillos y locales donde se alojen los reclusos. La custodia y vigilancia de éstos, servicios que se efectuará durante el día y la noche mediante turnos que se establezcan. No olvidarán su carácter militar y la función asimismo militar que desempeñan. Tendrán presente que la seriedad en todos los servicios, la probidad en todos sus actos y el buen trato de los reclusos, compatibles con el cumplimiento riguroso de su deber, será la manera más fácil de hacerse querer y respetar, facilitando de este modo su misión. No confiarán nunca en las apariencias de bondad de los reclusos. No podrán recibir de éstos, ni personas que vayan a visitarles, obsequios, dádivas en metálico ni especie, como remuneración a los servicios que son propios de su obligación, observando la misma conducta sobre este particular las personas de su familia que con ellos habiten. Serán responsables de la fuga de los reclusos si se demostrase que éstos la habían verificado pasando por el rastrillo. No podrán separarse de su puesto sin una obligada necesidad, dejando en el mismo otro Llaveros u Ordenanza. Interrogarán a cuantas personas que no sean de las destinadas en el castillo pasen por su mediación, a dónde se dirigen y persona que quieren visitar. Una vez asegurados de ser legítimos sus deseos, le harán acompañar del Ordenanza de servicio a su mediación.

Terminada la visita, celarán la sala del público, cerciorándose de que no sacan oculto ningún objeto que sea propiedad de la prisión, y en el caso de que algunos los llevasen de la pertenencia del recluso visitado, lo comunicarán al segundo Jefe u Oficial para enterarse si existe autorización para ello. En los rastrillos no se estacionará persona alguna más que el Llaveros y Ordenanza, si lo hubiere. Comerán en el puesto donde desempeñen su servicio. Siempre que lleguen a su inmediación Autoridades militares, judiciales o Jefes del establecimiento, les dará parte de las novedades que hubiere y reclusos que estén a su cuidado. En caso de incendio o reyerta entre reclusos, si no tuviesen Ordenanza a su inmediación, llamarán con insistencia por medio del timbre de alarma al segundo Jefe u Oficial, no abandonando su puesto con ningún pretexto ni motivo. En el caso de que algún recluso les exponga alguna petición y ellos no estén autorizados expresamente para resolverla, lo comunicarán al segundo Jefe u Oficial; pero si expresamente estuviera previsto el caso, se negarán a complacerle, indicando la orden que fundamentan su negativa; mas si a pesar de ello el recluso insistiera, no le replicarán, pero lo pondrán en conocimiento de su inmediato superior. Si en la vigilancia de los reclusos observa-

sen alguna falta o que se infringe el Reglamento por éstos, darán cuenta a su inmediato superior. Si fuera de las horas que el Comandante militar autorice para comunicarse entre sí y estar reunidos los reclusos observasen reuniones o que se encontrasen entregados a entretenimientos ilícitos, no les harán observación, pero lo comunicarán al Oficial o segundo Jefe para que éste proceda según las instrucciones que tenga recibidas. Si observasen alguna discusión violenta o riña, intervendrán en el acto para restablecer el orden, sin perjuicio de dar cuenta inmediata de lo ocurrido. Recogerán la correspondencia que entreguen los reclusos para el correo, pasándola a su inmediato superior, e igualmente se harán cargo de la que éste les entregue con destino a reclusos. En el caso de haber reclusos incomunicados, los Llaveros que se encuentren de servicio reconocerán sucesivamente las viandas y efectos que se les envíen, exigiendo la más estricta rigurosidad en este cometido. Al terminar el servicio de día y ser relevados por los de la noche, se hará la requisa, cerrando las celdas ocupadas, dando parte por escrito de los reclusos que hubiera, novedades en las instalaciones de timbres, luces, utensilios y locales.

Servicio nocturno de los Llaveros.

11. En el servicio nocturno habrá por lo menos dos Llaveros y un Ordenanza, todos a las órdenes de quien disponga el Comandante Militar del castillo o fortaleza. Dicho servicio durará desde la requisa de la noche a igual acto de la mañana. A la hora de prestar servicio se presentará al segundo Jefe u Oficial el personal nombrado para desempeñarlo, distribuyéndose según las conveniencias y necesidades que determinará el Comandante Militar, debiendo de haber siempre, por lo menos, uno en el sitio donde se encuentren los reclusos. Durante el tiempo que dure su servicio, cada dos horas harán un recorrido general de la prisión que les estuviere encomendada, dando cuenta al Jefe de servicio de su resultado.

Si durante el servicio oyesen quejarse a algún recluso, llamarán a la puerta, si ésta estuviere cerrada, o entrarán en la celda si estuviere abierta, para inquirir la causa y poder dar cuenta al Jefe del servicio nocturno para que se presten al enfermo los auxilios necesarios.

En caso de que un recluso tuviese precisión de evacuar alguna necesidad, obligándole a salir ello de su celda, lo pondrán en conocimiento del Jefe del servicio nocturno, abriendo precisamente delante de éste la puerta de aquélla.

Durante el servicio nocturno, todo el personal extremará su cuidado, por ser la noche la más favorable para las evasiones o comisión de otras faltas.

En el servicio nocturno, no obstante estar vestidos de uniforme y con armas o sin ellas, según indiquen las circunstancias, usarán zapatillas o alparagatas, o cualquier otro calzado silencioso, con objeto de no molestar a ningún recluso con el ruido de sus pasos, y evitar en lo posible el testimonio de su presencia.

De las clases e individuos de tropa de servicio de Ordenanza.

12. La plantilla de este personal en cada uno de los castillos o fortalezas en que se encuentren detenidos cumpliendo condena, será variable y facilitado el personal por los Cuerpos pertenecientes a la División orgánica en que se hallen enclavados.

Este destino será con carácter eventual, sin ser baja en sus Cuerpos. La clase más caracterizada tendrá a su cargo la tropa y desempeñará las funciones de auxiliar del segundo Jefe u Oficial, así como de los comolidos que en el orden económico disponga el Comandante Militar del castillo.

Tendrá a su cargo la limpieza de los locales ocupados por los detenidos y personal a sus órdenes.

Pasará diariamente a la tropa revista de policía, dando cuenta del resultado de la misma.

Una clase o individuo de tropa desempeñará las funciones de cartero.

Los soldados serán auxiliares de los Llaveros, y distribuidos en forma conveniente, encargados de efectuar la limpieza de locales.

Si se les requiriese por algún recluso para prestar algún servicio que no sea el de la limpieza del local que ocupe, lo manifestarán que no pueden hacerlo sin previa autorización de sus Jefes, dando cuenta para que éstos providencien.

Si algún recluso, no obstante su condena, tuviese tratamiento especial, no olvidarán de dárselo siempre que le dirijan la palabra.

De los reclusos.

13. Se prohíbe dentro de las celdas toda clase de juegos de naipes, de envite o de azar, y aquellos reclusos que por su conducta se consideren acreedores a ello, podrán entretener sus ocios con los juegos de ajedrez, domino, damas, asalto y otros análogos. Para evitar la posible comunicación con el exterior, no les será permitido poseer aparatos de Radio con carácter particular, y si en el establecimiento se autorizase la existencia de alguno para entretenimiento o esparcimiento de los reclusos, el aparato será manejado ante personal de servicio del establecimiento y durante las horas que señale el Comandante Militar.

No se permitirá el uso de vinos ni licores, más que los estrictamente necesarios para las comidas, ni otras diversiones que aquellas que la honestidad y austeridad del lugar lo consentan.

No se permitirá a los reclusos palabras de censura contra el régimen ni hacer manifestaciones políticas. No podrán emplear a los Ordenanzas más que para la limpieza de los locales que ocupen y en las horas reglamentarias, y en cualquier otro caso lo interesarán del Comandante militar o del Oficial o clase de servicio.

Los reclusos no serán empleados para ninguna clase de servicio. En las celdas de los reclusos habrá timbres, a fin de que en caso de urgente necesidad o caso de enfermedad, puedan pedir el auxilio necesario. Se les señalarán por el Comandante militar las

horas y lugares, según las épocas del año, para que puedan pasear al aire libre. Las reclamaciones o peticiones que tengan que hacer, las efectuarán por conducto regular. Si ingresase en alguna fortaleza o castillo alguna persona con carácter de detenido, estará sujeta a las mismas reglas que rigen para aquellos que están sufriendo condena.

De los reclusos incomunicados.

14. En el caso de que algún recluso tenga que sufrir incomunicación, se extremará con él la vigilancia, a fin de que no pueda tener conversación con personas ajenas, ni entregar encargo de ninguna clase.

No podrá tener conversación más que con el Comandante militar, Oficial u Oficiales y personas encargadas de su vigilancia. Cuando haya de abrirse la puerta de su celda o dormitorio, se tomarán las precauciones debidas, estando presente el segundo Jefe o quien haga sus veces.

Se extremarán las precauciones en el reconocimiento de pan y de las viandas destinadas al recluso. Para proveerle de libros, medicinas o cualquier otro efecto que solicitare, será siempre con previa autorización por escrito, del Comandante militar. En el caso que se estime preciso, se aumentarán las precauciones con relación al incomunicado.

De los reos condenados a la pena de muerte.

15. En el caso de existir algún reo de muerte, desde el tiempo en que se le comunique la sentencia firme, hasta el momento de llevarla a cabo, se suspenderán los paseos y asuetos del resto de los reclusos, guardando silencio dentro de la prisión.

No podrán ser visitados estos reos más que por la Autoridad militar superior, Autoridades judiciales, Fiscal, Defensor, Notario, Comandante militar de la fortaleza o castillo, Médico encargado de la asistencia facultativa y el Ministro de la religión que profese, si desea recibir auxilios espirituales. También tendrán entrada para visitar al reo, aquellas personas cuya presencia reclame.

Estas irán previamente autorizadas por escrito del Comandante militar de la fortaleza, el que concederá o no la autorización, según las circunstancias lo aconsejen.

El reo será alojado en parte independiente de la fortaleza, a ser posible, extremando las medidas de precaución, y en este departamento será impedida la entrada a los empleados que hayan de comunicarse con el exterior.

Los visitantes de los reos que antes o después de su visita dieran noticias relativas a los mismos, serán corregidos, según las disposiciones vigentes.

El cumplimiento de la pena se llevará a efecto con sujeción a lo dispuesto en la sentencia y disposiciones legales en los Códigos vigentes.

Del régimen y servicio.

16. Sólo tendrán entrada franca y a toda hora en estos establecimientos, el Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra, Ministro de Marina, Presidente del Tribunal Supremo, Presidente y Fiscales de las Salas segunda y sexta del Tribunal Supremo, Magistrados de ambas Salas, Fiscal general de la República y los Generales de las Divisiones orgánicas, Auditores de éstas y Fiscales juricomilitares en los establecimientos que radiquen en su demarcación.

17. En la Oficina del Comandante militar se llevarán tres libros: uno, donde se consignará con la separación debida, los nombres y apellidos de los reclusos, su clase, naturaleza, edad y estado, nombres de sus padres, día que ingresó, delito y parte dispositiva de la sentencia.

En otro libro por orden alfabético y por años, se anotarán las vicisitudes por que pasen los reclusos y desde su ingreso hasta que sean baja en el establecimiento; y

En el tercer libro constarán las órdenes que dicte el Comandante militar para el servicio y régimen del castillo o fortaleza.

En la misma oficina se llevará también una carpeta donde figuren por orden cronológico cuantas disposiciones de carácter general deban ser tenidas en cuenta para el régimen y dirección del establecimiento, así como las particulares que de este Ministerio o de la Autoridad competente puedan emanar.

18. A cada recluso se le abrirá un expediente personal que será encabezado con la orden de ingreso y se compondrá de todos los documentos necesarios, donde por orden cronológico se anotarán las vicisitudes del recluso durante su prisión.

19. Cuando sea necesaria la salida de algún preso para comparecencia ante Tribunales de Justicia u otra causa, irá custodiado por fuerzas de la Guardia civil o Policía, y el individuo irá caracterizado de aquéllas entregará al Comandante militar o, en su representación, al Oficial segundo Jefe de la prisión o fortaleza un recibo haciendo constar el nombre y clase del preso, cuyo recibo le será devuelto una vez que éste reingrese en el castillo o fortaleza.

20. Las comidas y ropas que se lleven al establecimiento para su entrega a los reclusos en él serán objeto de un minucioso reconocimiento, a fin de evitar que se introduzcan con ellas armas o instrumentos cortantes y, en general, todo aquello que pudiera servir a los reclusos para atentar contra su propia vida, cometer un delito o facilitar su fuga.

21. Todo militar que ejerza cometido de cualquier clase dentro de la fortaleza o castillo efectuará su servicio precisamente de uniforme.

Del servicio médico.

22. El servicio médico se prestará, si lo hubiere de plantilla, por éste, teniendo a sus inmediatas órdenes un soldado como Practicante. En caso contrario lo prestará el Médico de la guarnición del punto donde esté establecido la fortaleza. El servicio de reconocimiento y el servicio médico se efectuará en forma análoga a como se realiza en los Cuerpos del Ejército, llevándose al efecto los libros de reconocimiento diario. En estos libros se hará constar

el dictamen facultativo referente a cada enfermo.

El servicio médico a prestar será no sólo a la población penal, sino también a todos los empleados y dependientes del establecimiento sujetos al fuero de Guerra y sus familias.

Si algún recluso desease, en caso de enfermedad, ser visitado por Médico distinto al del establecimiento, lo interesará del Comandante militar y éste lo autorizará, pero sin que esta autorización implique que el Médico del establecimiento deje de inspeccionar el curso de la enfermedad.

23. Si algún recluso contrajese grave enfermedad que no pudiera ser atendida en la enfermería u hospital del establecimiento, se dará cuenta a este Ministerio para ordenar el traslado con las seguridades convenientes al Hospital militar o Clínica que se disponga.

En la oportuna baja se hará constar si se halla sujeto o no a incomunicación.

Para esta conducción solicitará de la Autoridad civil los medios necesarios para llevarla a cabo.

24. Cuando un preso incomunicado necesitare asistencia facultativa, el Comandante militar adoptará las medidas precisas para que aquélla no se quebrante más que lo absolutamente indispensable para que el enfermo reciba los auxilios necesarios.

De los auxilios espirituales.

25. El Comandante militar de la fortaleza o castillo podrá autorizar la celebración de cultos y actos religiosos en el local destinado a este efecto, en el que no existirá atributo alguno perteneciente a ninguna religión hasta el momento en que haya de celebrarse el acto.

Los gastos que se originen en los actos citados en el párrafo anterior serán sufragados por los interesados en que se celebren.

El Comandante militar podrá autorizar, con las precauciones que estime convenientes, la prestación de auxilios espirituales a los presos que lo soliciten por los Ministros de la religión correspondiente.

Del servicio de requisa y vigilancia.

26. Todas las llaves de la fortaleza o castillo que no sean de uso constante estarán guardadas en el armario-llavero. Las de los calabozos y celdas ocupadas, en poder de los Llaveros respectivos durante los servicios, y desde la última requisa de la noche hasta la hora de diana, en que se monten nuevamente, a cargo del segundo Jefe del castillo o fortaleza.

27. La puerta de cada rastrillo será cerrada y abierta precisamente por los Llaveros a cargo de ellas, sin que por ningún concepto deba hacerlo otra persona.

28. El servicio de requisa tiene por objeto reconocer detenidamente puertas, ventanas, rejas, paredes y pisos de las celdas, reconocer las ropas y efectos de cama y de vestir de los detenidos cuando se tengan sospechas de que pueden ocultar armas, instrumentos o materias explosivas o inflamables. Este servicio se hará dos veces al día, una al toque de diana y otra a la de retiro

ta y será siempre ejecutado por el Oficial o Suboficial que determine el Comandante militar del castillo, acompañado, si las circunstancias lo aconsejan o requieren, por un Cabo y dos soldados, con armas, de la guardia exterior.

Además de las requisas ordinarias, se verificarán todas las extraordinarias que se consideren necesarias.

Durante el tiempo que duren las requisas ordinarias no se permitirá la entrada y salida de persona alguna dentro de las Prisiones, no interrumpiéndose esta operación nada más que en el caso de entrar alguna de las personas que están facultadas para hacerlo en cualquier momento del día y de la noche y que figuran en la regla 16 de estas instrucciones; pero si la requisa fuese extraordinaria, no se interrumpirá aunque entren las referidas Autoridades.

En los días de comunicación de los reclusos con sus familias o amistades, se practicará una requisa en el momento de terminar el acto y antes de que se ausenten los visitantes.

De las comunicaciones de los reclusos.

29. No se podrá entrar a visitar ningún recluso sin previa autorización por escrito del Comandante militar y sello del establecimiento. Si las autorizaciones fuesen por una sola vez, les serán recogidas y entregadas al Oficial segundo Jefe.

Si alguno de los visitantes tuviese la categoría de General, Jefe u Oficial, se le invitará a pasar al despacho del Oficial o segundo Jefe, para dejar allí las armas, si las llevase, y si fuese individuo o clase de tropa, que igualmente llevase armas, éstos las dejarán precisamente en la guardia del establecimiento. Iguales reglas se observarán para las personas que lleven bastón, palo o paraguas. Durante los días y horas que se señalen como visita general, no se exigirá a los visitantes autorización expresa por escrito del Comandante militar, pero sí se practicará el reconocimiento de viandas y efectos que llevasen. En el caso de concurrir a la visita alguna mujer y por infundir sospechas se estimara necesario registrarla, se la hará pasar a presencia del segundo Jefe u Oficial, para que éste determine por quién ha de practicarse el registro, si procede.

30. Siempre que las condiciones del edificio lo permitan, se instalará en él una sala de visitas, en la cual las recibirán los reclusos. En ella se establecerá un puesto de vigilancia, desde el cual no se pierda de vista a éstos ni a las personas que los visiten y, si es posible, a distancia tal que no sean oídas las conversaciones que en dicha sala tengan lugar.

Cuando no sea posible establecer la sala de visitas, éstas podrán celebrarse dentro de los departamentos individuales donde están alojados los reclusos, tomando entonces las precauciones necesarias en consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior.

La duración de las visitas será de tres horas como máximo, los dos días que señale por semana el Comandante militar.

Las horas serán modificadas según la época del año, procurando de todos modos que la comunicación termine antes de anochecer.

Cuando el número de visitas que desease ver a una misma persona fuese excesivo a juicio del Comandante militar, éste determinará las que han de ser recibidas de una sola vez, haciendo pasar las restantes al lugar donde esperará su turno.

Cuando las circunstancias lo aconsejaren, el Comandante militar podrá autorizar comunicaciones extraordinarias, las cuales tendrán lugar con las formalidades dichas y en todo caso durante las horas del día.

Las visitas no podrán llevar bastones, paraguas, palos o cualquier otro objeto análogo, y los militares, cualquiera que sea su graduación y categoría, la verificarán sin armas.

Se detendrá, con arreglo a las leyes, a cualquier visitante que promoviere escándalo o reyerta y ocultase armas con objeto de facilitárselas a los reclusos o que faltase de palabra u obra al respeto debido al personal de servicio en el establecimiento.

En este caso, el Comandante militar dará cuenta del hecho a la Autoridad competente para que resuelva lo que en justicia proceda.

Queda prohibido en absoluto que los reclusos, durante las horas de visita, estén entregados a juegos prohibidos, hagan uso de licores o bebidas o cometan actos deshonrosos o promuevan discusiones violentas, en cuyo caso se dará por terminada la visita, imponiendo el Comandante militar las sanciones que estime. No se impedirá a los reclusos que realicen manifestaciones de cariño con sus madres, esposas, hijos u otras personas de su familia.

Terminadas las visitas, se hará una requisa para examinar si hubieran entregado a los reclusos algún arma o instrumento que pudiera facilitar su evasión.

Higiene y limpieza.

31. La base de la higiene será la ventilación y limpieza de los locales ocupados por los reclusos, y el Comandante militar fijará las reglas y horas en que habrá de verificarse esta limpieza.

Las ropas de cama se mudarán, como máximo, cada quince días en el invierno y cada ocho en el verano. Se harán las desinfecciones de los locales que la higiene aconseje en los períodos que determine el Servicio Médico, pero en caso de enfermedad contagiosa serán inmediatamente desinfectados. El Comandante militar cuidará de que la higiene y limpieza de los reclusos y de los locales que ocupen sea extremada, a fin de evitar las enfermedades en el personal confiado a su custodia.

Del utensilio y mobiliario.

32. El utensilio que ha de ser empleado para los reclusos será facilitado por los Parques de Intendencia correspondientes a los sitios donde estén enclavadas las fortalezas o castillos, y estará constituido por una cama de las llamadas de hospital, una mesa para escribir, mesa de noche, una silla y efectos de lavabo. Este material será entregado mediante el recibo correspondiente del Comandante del cast

tillo, y si algún recintito deseara tener muebles de su propiedad y su conducta fuese acreedora a ello, podrá concedérsele, procurando que los muebles sean los precisos y el orrario de la habitación corresponda a la austeridad del local. Del deterioro prematuro de los efectos que existiesen en las celdas serán responsables directamente los en ellas recluidos.

Madrid, 19 de Febrero de 1934.—
Hidalgo.

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco García Martínez de Pinillos y termina con Juan Antonio Vinné Murillo, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente, Este Ministerio ha resuelto que se

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Años. plazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		D E S T I N O	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	S U M A que debe ser reintegrada. Pescetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Francisco García Martínez de Pinillos .	1929	Sevilla	Sevilla	Centro de Movilización y Reserva, número 3	15 Abril 1929	677	Sevilla	500,00
José Giner Marco	1933	Valencia	Valencia	Caja de Recluta, número 20	20 Julio 1933	4.929	Barcelona	250,00
Francisco Monreal Correo	1930	Barcelona	Barcelona	Caja de Recluta, número 25	29 Marzo 1930	3.471	Idem	500,00
Juan Antonio Vinné Murillo	1929	Segea de los Caballeros	Zaragoza	Caja de Recluta, número 31	5 Julio 1929	152 B	Zaragoza	500,00

Madrid, 19 de Febrero de 1934.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Carlos Pozo López y termina con Sebastián Cruz Cabral, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas

por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según carta de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser rein-

tegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

DIEGO HIDALGO
Señor . . .

en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

DIEGO HIDALGO
Señor . . .

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de complemento	D. Carlos Pozo López	Regimiento de Infantería núm. 6	8 Julio 1931	63	Melilla	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284).
Idem	El mismo	Idem	4 Junio 1932	31	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. José María Campos Rubio	Idem	28 Julio 1932	No tiene	Albacete	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	19 Julio 1933	377	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Francisco Colombo Echepare	Regimiento de Infantería núm. 1	30 Julio 1932	6.041	Madrid	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	24 Julio 1933	5.054	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. José Mayoral Sancho	Escuela Central de Tiro.—Sección de Infantería	20 Julio 1932	3.460	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1933	4.628	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Cándido Salazar Salvador	Regimiento de Infantería núm. 2	30 Julio 1932	692	Almería	81,25	Idem.
Idem	El mismo	Idem	8 Julio 1933	143	Granada	81,25	Idem.
Idem	D. Guillermo Puya Zurita	Regimiento de Infantería núm. 17	28 Julio 1932	823	Málaga	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	18 Julio 1933	628	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Manuel Requena Coromina	Batallón de Ametralladoras núm. 3	5 Agosto 1932	80	Alicante	125,00	Idem.
Idem	D. Federico Puig Peña	Idem	30 Julio 1932	739	Idem	325,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	30 Junio 1933	841	Idem	325,00	Idem.
Idem	D. Francisco López Escáñez	Idem	27 Septiembre 1932	544	Idem	125,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	28 Junio 1933	671	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. Agustín Blasco Boix	Regimiento de Infantería núm. 13	30 Agosto 1932	2.674	Valencia	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	15 Julio 1933	1.523	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. José Meifren Bardi	Batallón de Ametralladoras núm. 4	29 Julio 1932	7.446	Barcelona	562,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1933	5.732	Idem	562,50	Idem.
Idem	D. Manuel Esquíus Moncunill	Idem	30 Junio 1932	4.652	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1933	5.731	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Antonio Pellicer Querol	Regimiento de Infantería núm. 13	26 Julio 1932	848	Tarragona	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	10 Julio 1933	133	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Mariano Mari Castelló	Segunda Comandancia de Sanidad Militar	16 Julio 1932	31	Ibiza	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	16 Diciembre 1932	33	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Luis Fernández Ferrero	Batallón de Zapadores-Minadores, 5	30 Julio 1932	729-A	Madrid	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	1 Julio 1933	28-B	Zaragoza	250,00	Idem.
Idem	D. Félix Jiménez Sanz	Regimiento de Infantería.—Carros de Combate, núm. 2	22 Julio 1932	708-A	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	17 Julio 1933	584-A	Idem	500,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento	D. José de los Mozos Gallego.....	Regimiento de Artillería pesada número 3.....	4 Junio 1932.....	79	San Sebastián.....	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 234).
Idem	El mismo.....	Idem	20 Junio 1933.....	413	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. José Cruz Achá y Gavina.....	Batallón de Montaña núm. 4.....	20 Julio 1932.....	104	Vitoria	121,99	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	13 Julio 1933.....	91	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. Ignacio Serrano Urdampilleta.....	Idem	29 Julio 1932.....	1.354	Bilbao	1.600,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Julio 1933.....	1.108	Idem	1.600,00	Idem.
Idem	D. Luis Etxe Erró.....	Grupo mixto de Zapadores - Minadores	29 Julio 1932.....	578	Pamplona	125,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	28 Junio 1933.....	361	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. Sebastián Batanero Bárcenas.....	Regimiento de Infantería núm. 24.....	28 Julio 1932.....	929	Logroño	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	21 Julio 1933.....	667	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. José Luis González Montalvo.....	Regimiento de Infantería núm. 37.....	14 Julio 1931.....	300	Santa Cruz de Tenerife	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	17 Julio 1933.....	467	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Sebastián Cruz Cabreal.....	Idem	26 Julio 1932.....	798	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	10 Julio 1933.....	184	Idem	500,00	Idem.

Madrid, 19 de Febrero de 1934.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Catedrático de la Facultad de Derecho, D. Nicolás Pérez Serrano, que por Orden ministerial de 13 de Enero de este año, fué nombrado Vocal del Tribunal que ha de calificar y juzgar los ejercicios de los opositores a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, presentó con fecha 13 del corriente la renuncia de su cargo, por ser incompatible con los trabajos que tiene que realizar en la Comisión encargada de redactar el anteproyecto de reforma de la Administración local de que forma parte, y puesto el hecho en conocimiento del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, designó para sustituirle a D. Antonio Luna García, Catedrático de la misma Facultad y, en su virtud,

El Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido a bien:

1.º Aceptar la renuncia presentada por el Catedrático de la Facultad de Derecho, D. Nicolás Pérez Serrano, del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, para el que fué nombrado por Orden ministerial del día 13 de Enero de este año.

2.º Nombrar para sustituirle al Catedrático numerario de la misma Facultad, D. Antonio Luna García, que, en unión del Presidente y demás Vocales nombrados el día 13 de Enero, constituyen el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, convocadas por Orden ministerial de la misma fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y para que surta los efectos a que haya lugar. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Larrea Peñalva, Secretario del Ayuntamiento de Valencia, y D. Aquilino Ranz de Miguel, Secretario del Ayuntamiento de Marchón (Guadalajara) interesando la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asocia-

sión libre de Secretarios de Ayuntamiento, con domicilio en esta capital y con sujeción al Reglamento que presenta.

Resultando que en el expediente de referencia se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido favorablemente informada por la Dirección general de Seguridad y la Dirección general de Administración.

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año:

Vistos los informes de la Dirección general de Seguridad y la Dirección general de Administración y las disposiciones legales sobre el particular, y de conformidad con los mismos,

Este Ministerio ha dispuesto conceder la autorización solicitada para que se constituya legalmente la Asociación libre de Secretarios de Ayuntamiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo entre D. José Fariña Ferrero, demandante, representado por el Procurador D. Antonio Paramás y con la dirección del Letrado D. Jesús González, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra resolución de este Ministerio de 6 de Julio de 1926 que impuso al D. José Fariña Ferrero una multa de 2.000 pesetas y la prohibición en absoluto de volver a Galicia, en donde estaba domiciliado, hasta nueva orden, por un suelto insidioso publicado en el diario "El Sol", de esta capital, correspondiente al día 1.º de dicho mes y año, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que desestimando la excepción de prescripción, alegada por el Sr. Fiscal, y la incompetencia, fundada en el carácter discrecional de la resolución recurrida, ha sido también opuesta por la misma parte, debemos declarar y declaramos nula la Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Julio de 1926, que impuso a don José Fariña Ferrero la multa de 2.000 pesetas y la prohibición de volver a Galicia; y debemos declarar y declara-

ramos que esta jurisdicción es incompetente para resolver sobre la devolución por el Estado de dicha cantidad."

En su virtud,

Este Ministerio dispone que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 34 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de segunda categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la mencionada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenecen al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la citada relación.

A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de

admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinan preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone: "En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada se dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros"; pudiendo los Ayuntamientos vascongados exigir a los aspirantes a sus Secretarías el conocimiento del régimen económico-administrativo allí vigente y el de la lengua que se usa en aquella región.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no toma posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo 26 citado, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la GACETA DE MADRID, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Secretarías haya sido nombrado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión en una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente mala, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no bene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y categoría de la Secretaría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición

en el Boletín Oficial, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de curso de la Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 20 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Alda-Contrasta, 2.000 pesetas; Apellániz, 2.000; Arlucea, 2.000; Armiñón, 2.000; Laminoria, 2.000; Oquendo, 2.500; Quintana, 2.000; Zaldúendo, 2.000.

Idem de Albacete: Cotillas, 2.500 pesetas; Pérez, 3.000; Fuensanta, 3.000; Golosalvo, 2.000; Hoya Gonzalo, 4.000; Letur, 4.000; Motilleja, 3.000; Peñas de San Pedro, 4.000; Pozo-Lorente, 2.500; La Recueja, 2.500; Villavallente, 3.000.

Idem de Alicante: Algorfa, 2.000 pesetas; Alquería de Aznar, 2.000; Benichembla, 2.500; Formentera del Segura, 3.000; Guadalest, 2.000; Vail de Alcalá, 2.500.

Idem de Almería: Alcolea, 3.000 pesetas; Alcóntar, 4.000; Benizalón, 3.000; Castro de Filabres, 2.000; Cobdar, 3.000; Chercos, 2.500; Laroya, 2.500; Lucainena de las Torres, 4.000; Partalosa, 3.000; Turruillas, 2.500.

Idem de Avila: El Ajo de Trabancos, 2.000 pesetas; Avellameda, 2.000; Blascomuño de Matababras, 2.000; Cuevas del Valle, 3.000; Fresnedilla, 2.500; La Lastra del Cano, 2.500; El Losar del Barco, 2.500; Los Llanos de Torres, 2.500; Narros del Saldueña, 2.000; Peñalba de Avila, 2.000; Villanueva del Campillo, 3.000.

Idem de Badajoz: Acedera, 2.000 pesetas; Carmonita, 3.000; Estrín Bajo, 3.000 y 600 de gratificación (sin descuento); Peraleda de Zaucejo, 3.500; Torremegía, 3.600; Valverde de Llerena, 4.000; Valle de la Serena, 4.000; Villar de Rena, 2.000.

Idem de Baleares: Capdepera, 4.000 pesetas; Villafranca de Bonany, 4.000.

Idem de Burgos: Alcocero-Prádanos de Bureba, 2.000 pesetas; Ameyugo-Bugedo-Encío, 2.500; Barrio de Muñó-Belbimbre, 2.000; Cabezón de la Sierra, 2.000; Carazo, 2.000; Cardeñajimeno, 2.000; Carcedo de Bureba, 2.000; Ciadoncha, 2.000; Cogollos, 2.000; Fuentebureba, 2.000; Gredilla la Poleira, 2.000; Hínestrosa, 2.000; Huérmedes-Quintanilla-Pedro Abarca, 2.500; Milagros, 2.500; Padilla de Arriba, 2.000; Poza de la Sal, 3.000; Regumiel de la Sierra, 2.000; Rojas, 2.000; Salazar de Amaya, 2.000; Santa María Ribarredonda, 2.500; Valluércanes, 2.500; Villamartin de Villadiego, 2.000; Villamedianilla, 2.000; Villavedón, 2.000; Zazuar, 3.000.

Idem de Cáceres: Abadía, 2.000 pesetas; Cabezueta del Valle, 4.000; Cuacos, 3.000; Garciaz, 4.000; Herrera de Alcántara, 3.000; Higuera, 2.000; Millanes, 2.750; Monroy, 4.000; Morcillo, 2.500; Navezuelas, 3.000; La Pessa, 2.500; El Rebollar, 2.000; Romangordo, 2.500; Santiago del Campo, 3.000; Santibáñez el Alto, 3.000; Serrejón, 3.000; El Torro, 3.000; Valdecañas de Tajo, 2.000;

Valdehúncar, 2.500; Villa del Rey, 3.000; Villanueva de la Vera, 4.000.

Idem de Cádiz: Puerto Serrano, 5.000 pesetas.

Idem de Castellón: Benafijos, 2.500 pesetas; Cuevas de Vinromá, 4.000; Chert, 4.000; Chodos, 2.500; Geldo, pesetas 2.750; Matet, 2.500; Todoiella, 2.500; Toga, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Almadenejos, 3.500 pesetas; Cózar, 4.000; Fernanaballero, 4.000; Fuenllana, 2.500; Granátula de Calatrava, 4.000; Poblete, 2.500; Villar del Pozo, 2.000.

Idem de Córdoba: Villanueva del Duque, 5.000; Villanueva del Rey, 5.500 (sin descuento).

Idem de Cuenca: Arandilla del Arroyo, 2.600; Bonilla, 2.000; Buciegas, 2.600; Collados, 2.000; Cölliga, 2.000; El Herrumbiar, 2.500; Leganiel, 3.000; Montegudo de las Salinas, 2.500; Moya, 3.000; Naborros, 2.000; Olmeda de la Cuesta, 2.000; Reillo, 2.500; Rubielos Altos, 2.000; El Tobar, 2.000; Uña, 2.500; Vara de Rey, 4.000; Villarejo Seco, 2.000; Villarejo-Sobrehuerta, 2.000.

Idem de Granada: Benalúa de las Villas, 3.000 pesetas; Beas de Guadix, 2.500; Busquistar, 3.000; Cañar, 2.500; Carataunas, 2.000; Castilléjar, 4.000; Cónchar, 2.500; Cogollos-Vega, 4.000; Colomera, 4.000; Ferreirola, 2.500; Foneles, 4.000; Gójar, 3.000; Guájar Alto, 2.500; Guájar-Fondón, 2.500; Huétor Vega, 3.000; Lugros, 4.500; Mairena, 2.500; Saleres, 2.000; Valor, 3.000.

Idem de Guadalajara: Abádanes, pesetas 2.000; Algar de Mesa, 2.000; Alpedrete de la Sierra, 2.000; Alpedroches, 2.000; Anchueta del Campo, 2.000; Anchueta del Ducado, 2.000; Anchueta del Pedregal, 2.000; Aragoncillo, 2.000; Armallones, 2.500; Bustares, 2.000; Casas de San Galindo, 2.000; Caspeñas, 2.000; Cereceda-Hontanillas, 2.000; Chequilla, 2.000; Cillas, 2.000; Codes, 2.000; Condenios de Abajo-Condenios de Arriba, 2.000; Cubillejo del Sitio, 2.000; Esplegares, 2.000; Fuentelsaz, 2.000; Gualda, 2.000; Iniestola, 2.000; Irueste, 2.000; Jirueque, 2.000 (resolverán el concurso teniendo en cuenta las preferencias marcadas por el artículo 231 del Estatuto municipal); Loranca de Tajuña, 2.500; Málaga del Fresno, 3.500; Mantiel, 2.000; Mazuecos, 2.500;

Mesones de Uceda, 2.000; Moratilla de Henares, 2.000; Morenilla, 2.000; Morillejo, 2.000; Negroto, 2.000; Ocentajo, 2.000; Olmeda de Cobeta-Villar de Cobeta, 2.000; Olmeda del Extremo-Solánillos del Extremo, 2.000; Olmedillas del Ducado-Tarrecillas de Ducado, 2.000; Orea, 3.000; Peñalén, 2.000; Peralveche, 2.000; Pinilla de Jadraque, 2.000; Pioz, 2.000; Pozo de Almoguera, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Puebla de Vallés, 2.000; Retiendas, 2.000; Riba de Saelices-Ribarredonda, 3.000; Santiuste, 2.000; Torete, 2.000; Torre-cuadrada de Molina, 2.000; Valdegrudas, 2.000; Valdelcubo, 2.000; Villares de Jadraque, 2.000; Yélamos de Arriba, 2.000; Zorita de los Canes, 2.000; Cabezadas-Semillas, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Bealaunza, 2.000 pesetas (exigen saber vascuence); Hernialde, 2.000 (saber vascuence); Leaburu, 2.000 (saber vascuence); Oreja, 2.000 (saber vascuence); Salinas de Léniz, 2.500 pesetas.

Idem de Huelva: La Nava, 4.000 pesetas; Puerto Moral, 2.000; Zufre, 4.000.

Idem de Huesca: Aisa, 2.000 pesetas;

Albero Bajo, 2.000; Alcámpel, 4.000; Altorricón, 3.000 (preferencias del artículo 231 del Estatuto municipal); Castellorite, 2.000; Coscojuela de Fantova, 2.000; Costean, 2.000; Fago, 2.000; Ibioca-Liesa, 2.500; Luzás, 2.000; Santa Eulalia la Mayor, 2.000; Sarsa de Surta, 2.000; Sopeira, 2.000; Tolva, 2.500; Valtarta, 2.000; Villarreal de la Canal, pesetas 2.000.

Idem de León: Castrillo de Cabrera, 3.000 pesetas; Fresno de la Vega, 3.000; Gordaliza del Pino, 2.500; San Adrián del Valle, 2.500; Peranzanes, 3.000; Prado de la Guzpeña, 2.500; Reyero, 2.500; Valdefuentes del Páramo, 2.500; Valdepiélagos, 3.000; Vegarizna, 3.000; Villalecanes, 4.000.

Idem de Logroño: Ajamil-Rabanera, 2.000 pesetas; Albelda de Iregua, 3.000; Briones, 4.000; Camprovín, 2.500; Canales de la Sierra, 2.500; Cihuri, 2.000; Galbarruli, 2.000; Grávalos, 2.500 (preferencias del artículo 231 del Estatuto municipal); Hormilleja, 2.000; San Román de Cameros, 2.500; Santa Elalía Bajera, 2.000; Villaverde de Rioja, 2.000; Villoslada de Cameros, 2.500; Zarzosa, 2.000.

Idem de Madrid: Camarma de Esteruelas, 2.500 pesetas; Piñuecar, 2.000; Torrejón de la Calzada, 2.000; Valdemaqueda, 2.000.

Idem de Málaga: Algarrobo, 4.000 pesetas; Almáchar, 4.000; Alozaina, 4.000; Archez, 2.500; Benahavis, 2.500; Faraján, 3.000; Genalguacil, 3.000; Júzcar, 2.500; Moclinejo, 3.000; Montejaque, 4.000; Oñás, 2.500; Salares, 2.500; Valle de Abdalagis, 4.000.

Idem de Murcia: Pliego, 4.000 pesetas.

Idem de Palencia: Abarca de Campos, 2.000 pesetas; Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba, 2.000; Ampudia, 3.000 (sin descuento); Belmonte de Campos, 2.000; Las Cabañas de Castilla, 2.000; Cardeñosa de Volpejera, 2.000; Castil de Vela, 2.000; Cevico Navero, 3.000; Cobos de Cerrato, 2.500; Dehesa de Montejo, 2.500; Herrera de Valdecañas, 2.500; Husillos, 2.000; Lavidad de Ojeda, 2.000; Lomas, 2.000; Manquillos, 2.000; Otero de Guardo, 2.000; Población de Arroyo, 2.000; Población de Cerrato, 2.000; Pozuecos del Rey, 2.000; Requena de Campos, 2.000; Riberos de la Cueva-Villanueva de la Cueva, 2.500; Santa Cruz de Boedo, 2.000; Santoyo, 2.500; Soto de Cerrato, 2.000; Valdeolmillos, 2.000; Valle de Cerrato, 2.500; Villabermudo, 2.000; Villacidaler, 2.000; Villahán, 2.500; Villamorco, 2.000; Villanueva de Abajo, 2.000; Villaprovejo, 2.000; Villelga, 2.000; Villota del Duque, 2.000.

Idem de Las Palmas: Yaiza, 3.000 pesetas.

Idem de Salamanca: Beleña, 2.500 pesetas; Berrocal de Salvatierra-Pizaral de Salvatierra, 3.000; Buenamadre, 2.000; Buenavista, 2.000; Cabezueta de Salvatierra, 2.000; Coca de Alba, 2.000; Colmenar de Montemayor, 2.500; Ejeme, 2.000; Fuenteguinaldo, 4.000; Madroñal, 2.000; Nava de Béjar, 2.500; Navalmaral de Béjar-Sanchotello, 3.000; Navasfrías, 3.000; Pedrosillo de Alba, 2.500; Peñabravo, 2.000; Peralejos de Arriba, 2.000; Pinedas, 2.000; Rolián, 3.000; San Morales, 2.000; Santibáñez de la Sierra-Valero, 3.000; Sardón de los Frailes, 2.000; Saucelle, 2.500; La Vallés, 3.000; Villar de Ciervo, 3.000; Villaseca de los Gomitos, 2.500.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Puntagorda, 3.000 pesetas.

Idem de Santander: Arredondo, pesetas 3.000; Colindres, 3.000; Miengo, 4.000; San Felices de Buelna, 4.000.

Idem de Segovia: Agrados, 2.500 pesetas; Aldealuenga de Santa María, 2.000; Aldehorno, 2.500; Boceguillas, 2.500; Castillejo de Mesleón-Sotillo, 2.500; Cabañas de Polendos, 2.000; Castroserna de Abajo-La Matilla-Valleuela de Pedraza, 2.500; Cerezo de Arriba, 2.500; Gemenuño, 2.000; La Higuera, 2.000; Juarros de Riomoros, 2.000; Lastras de Cuéllar, 3.000; Marazueta, 2.000; Moraleja de Coca, 2.000; Riofrío de Rianza, 2.000; Sangarcía, 2.500; Sequera de Fresno, 2.000; Villacorta, 2.000; Villoslada, 2.000.

Idem de Sevilla: Burguillos, 3.650 pesetas; El Garrobo, 2.555; Villaverde del Río, 4.000.

Idem de Soria: Alaló, 2.000 pesetas; Las Aldehuelas-Vizmanos, 2.500; Alconaba, 2.000; Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Arancón, 2.000; Beltejar, 2.000; Beratón, 2.500; Berlanga de Duero, 4.000; Berzosa-Villalvaro, 2.500; Boos, 2.000; Bordecorex, 2.000; Cabreriza, 2.000; Borjabad, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000; Carabantes, 2.000; Casarejos, 2.000; Centenera de Andalucía, 2.000; Cueva de Agreda, 2.000; Esteras de Soria, 2.000; Fuencaliente de Medina, 2.500; Fuentestrún, 2.000; Lumias, 2.000; Maján, 2.000; Mombolina-Soliedra, 2.000; Navalcaballo, 2.000; Navaleño, 2.500; Nepas, 2.000; Olmillos, 2.000; Oteruelos, 2.000; Portillo de Soria, 2.000; Los Rábanos, 2.000; La Revilla de Calatañazos, 2.000; Riba de Escalote, 2.000; Salduero, 2.000; Santa María de Huerta, 3.000; Serón de Nagima, 2.500; Sauquillo de Alcázar, 2.000; Suellacabras, 2.000; Trévago, 2.000; Valtajeros, 2.000; La Vega, y Leria, 2.000; Velilla de los Ajos, 2.000; Velilla de Medinaceli, 2.500; Villaciervos, 2.000; Villar del Campo, 2.000; Los Villares de Soria, 2.000; Zayas de Torre, 2.000.

Idem de Teruel: Aguatón, 2.000 pesetas; Bea, 2.000; Bezas, 2.000; Buena, 2.000; Burbáguena, 3.000; El Campillo-Rubiales, 2.500; Campos, 2.000; Cascanate del Río, 2.500; Cirugeda, 2.000; Cobatillas, 2.000; El Colladico-Piedrahita, 2.000; Corbalán-Esriche, 2.000; Cosa, 2.000; La Cuba, 2.000; Cuevas de Cañart, 2.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Formiche Alto, 2.000; Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto, 2.500; Fuentespáida, 2.500; Griegos, 2.000; Guadalaviar, 2.500; Gúdar, 2.000; Hinojosa de Jarque, 2.000; Jatiel, 2.000; Jorcas, 2.000; Ladruñán, 2.000; Lechago, 2.500; Linares de Mora, 3.000; Luco de Bordón, 2.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Los Olmos, 2.500; La Puebla de Híjar, 4.000; Royuela, 2.000; Torralba de los Sisonos, 2.500; Torre las Arcas, 2.000; Torre los Negros, 2.000; Tramacastiel, 2.500; Urrea de Gaén, 3.000; Valdeconejos, 2.000; Valdelinares, pesetas 2.000; El Vallecillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villar del Salz, 2.500; La Zoma, 2.000.

Idem de Toledo: Ajofrín, 4.000 pesetas; Almonacid de Toledo, 4.000; Año-ver de Tajo, 4.000; Argés, 3.000; Cardiel de los Montes, 2.000; Caudilla, 2.000; Ciruelos, 2.500; Chueca, 2.000; Huecas, 2.500; Manzaneque, 3.000; Ontigola con Oreja, 2.500; Oropesa y Corchuela, 4.000; Quismondo, 4.000 y

1.499 de gratificación (preferencia del artículo 231 del Estatuto municipal); Sartajada, 2.000; Segurilla, 3.000; Se-seña, 3.000; Las Ventas de San Julián, 2.000; Villamiel de Toledo, 2.500; Villaseca de la Sagra, 3.000.

Idem de Valencia: Ador, 3.000 pesetas; Andilla, 3.000; Bellús, 2.000; Beniatjar, 2.500; Benisanó, 3.000; Bicorn, 3.000; Caudete de las Fuentes, 3.000; Dos Aguas, 3.000; Fuente-Encarroz, 4.000; Fuenterrubles, 3.000; Loriguilla, 2.500; Lugarnuevo de Fenollet, 2.500; (preferencias del artículo 231 del Estatuto municipal); Mogente, 4.000; Montaverner, 3.000; Múseros, 4.000; Puebla de Farnals, 3.000; Puebla de San Miguel, 2.000; Quesa, 3.500; Sinarcas, pesetas 3.000.

Idem de Valladolid: Aldea de San Miguel, 2.000; Benafarces, 2.000; Ber-rueces, 3.500; Bocigas, 2.000; Cabezón, 3.000; Ceinos de Campos, 2.500; Montcalegre, 2.500; Fontihoyuelo, 2.000; Fuente el Sol, 2.000; Marzales, 2.000; Matilla de los Caños, 2.000; Olmos de Esgueva, 2.000; Pozuelo de la Orden, 2.000; Roales, 3.000; Salvador de Zapardiel, 2.000; San Martín de Valvení, 2.500; San Salvador, 2.000; Santa Eufemia del Arroyo, 2.500; Villacid de Campos, 2.500; Villaesper, 2.000; Villavieja, 2.000.

Idem de Vizcaya: Arrancudiaga, pesetas 2.500; Dima, 4.000 (saber vascuence y conocer el régimen económico-administrativo); Mañaria, 2.500; San Andrés de Echeverría, 3.000 (saber vascuence); Santa María de Lezama, pesetas 3.000 (saber vascuence); Ubidea, 2.000; Zollo, 2.000 (exigen vascuence).

Idem de Zamora: Carbajales de Alba, 3.000 pesetas; Casaseca de Campeán, 2.500; Castrillo de la Guareña, 2.500; Cibanal, 2.000; Entrala, 2.000; Fontanillas de Castro, 2.000; Fresno de la Ribera, 2.000; Peleagonzalo, 2.500; Pino del Oro, 2.500; Prado, 2.000; Quintanilla del Olmo, 2.000; Tardobispo-La Tuda, 3.000; Valcabado, 2.500; Videmala, 2.500; Villamor de la Ladre, 2.000; Villamor de los Escuderos, 3.000; Zafara, 2.000 pesetas.

Idem de Zaragoza: Abanto, 2.500 pesetas; Alcalá de Moncayo, 2.000; Alfajarín, 3.000 y 700 de gratificación.—Alforque, 2.000; Almochuel, 2.000; Anento, 2.000; Ardisa, 2.500; Artieda-Mianos, 2.500; Asín, 2.000; Cabañas de Ebro, 2.500; Calcaena, 3.000; Castejón de las Armas, 2.500; Cerveruela, 2.000; Cimballa, 2.000; Godojos, 2.500; Grisel, 2.500; Isuerre, 2.000; Letux, 3.000; Litago, 2.500; Lituénigo, 2.000; Luesma, 2.000; Mediana de Aragón, 4.000 (sin descuento); Moneva, 2.000; Navardún, 2.000; Las Pedrosas, 2.000; Nigiella, 2.000; Pintano, 2.000; Pomer, 2.000; Puendeluna, 2.000; Purujosa, 2.500; Ruesta, 2.500; Santa Cruz de Moncayo, 2.000; Sobradiel, 2.500; Tabuena, 3.000; Torralba de Ribota, 2.500; Undués-Pintano, 2.000; Vierlas, 2.000; La Vilueña, 2.000; Villalba de Perejil, 2.000; Zue-ra, 4.000.

Nota.—La apreciación de los méritos de los concursantes a las Secretarías comprendidas en la relación que precede, queda al libre criterio y calificación de las respectivas Corporaciones, con las excepciones establecidas para las Secretarías de los pueblos de Jirueque, Altorricón, Grávalos, Quismondo y Lugarnuevo de Fenollet, que fijaron como

reglas de preferencia las determinadas en el artículo 231 del Estatuto municipal.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Comercio, Banca, Despachos y Oficinas, etcétera, de Albacete,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Bernabé Pérez Villena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Villarrobledo,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Arsenio Berruga González y D. Antonio Gastañaga Elorriaga, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Alcira (Valencia),

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del citado Jurado mixto D. Vicente Rosario Malea.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo, para el cargo de Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Palencia,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Alberto Gómez Arroyo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo, para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Albacete,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Luis Asensio Miró y D. Crispulo Cantos Romero, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Trabajo rural, de Córdoba, para el cargo de Vicepresidente del mencionado organismo,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Vicepresidente de dicho Jurado mixto, D. Manuel Landrove Pouso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que don José Pulido Rubio y D. Alfonso Aramburu, sean nombrados Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Huelva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Servicios de Higiene y Porteros, de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación, el actual Vicepresidente, D. Andrés Conesa Jiménez, y que por las representaciones que integran el expresado organismo, se proceda a formular la propuesta para cubrir la Vicepresidencia, de acuerdo con lo que establece el artículo 18 antes indicado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros del Jurado mixto del Comercio en general de Madrid (artículos de uso), D. Gabino Huertas Renedo, don Francisco Blanco Llorente, D. Nicasio Seseña Zumeta, D. Manuel García Castrillo y D. Manuel Lorenzo Pérez, así como los Vocales de igual representación del mencionado organismo (artículos de vestido), D. Juan García Manzanilla, D. Joaquín Heras y don José Ruiz García, y vistas asimismo las designaciones verificadas por el Sindicato General de Obreros y Empleados del Comercio de Madrid y su provincia, para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el mencionado organismo los Vocales obreros antes indicados, y que para sustituirlos sean nombrados D. Galo Martínez Veloso y D. José Acebrón García, efec-

tivos, y D. José Arroyo Ayuso, don Fernando Llorente Pérez y D. Néstor Gil González, suplentes, para la Sección de artículos de uso; y D. Víctor Nadal González, D. Aristarco González Cardenal, efectivos, y D. Felipe Aliaga Esteba, suplente, para la Sección de artículos de vestido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros suplentes del Jurado mixto de Despachos y Oficinas de Cáceres, don Juan Antonio Casero y D. Fulgencio J. Gil Haro, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Asociación de Empleados de Oficinas de dicha capital para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el expresado organismo, los Vocales obreros suplentes antes indicados, y que para sustituirlos sean nombrados D. Sireno Juanals Barnaset y D. Miguel Castero Bravo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros de la Sección de Comercio e Industria de Carnes y Embutidos del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación de Madrid, D. Felipe Ronda y D. José Fernández Riesgo, y vistas asimismo las designaciones verificadas por el Sindicato general de Obreros y Empleados de Comercio de Madrid y su provincia, para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el expresado organismo los Vocales obreros antes indicados, y que para sustituirlos sean nombrados D. Agustín de Pablo Pérez, efectivo, y D. Lino Castellanos Sánchez, suplente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID los Escalafones generales de los Cuerpos de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y Celadores de Policía minera, dependientes de este Ministerio, con las modificaciones que se han introducido a consecuencia de las alteraciones a que ha dado lugar el movimiento de personal afecto a los mismos desde el 1.º de Julio de 1932 a 31 de Diciembre de 1933. (Véase *Anexo único*.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA

RECTIFICACION

Padecido error material en la Circular de 27 de Noviembre del pasado año, publicada en la GACETA número 333, relativa a la concesión de Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Oficial de Administración de segunda D. Jesús Carbacho Pérez de Alba, se rectifica en el sentido de que el verdadero nombre es el indicado y no el de José, con el que figura en la citada disposición.

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes. Madrid, 17 de Febrero de 1934.—El Subsecretario, (ilegible).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiéndose padecido una omisión material al publicar en la GACETA DE MADRID del día 20 del mes actual en el Modelo de proposición del pliego de condiciones para optar a la subasta de los servicios de la publicación de la GACETA DE MADRID y de la *Guía Oficial de España*, se publica de nuevo dicho Modelo de proposición, debidamente completado.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de esta capital, empadronado en la calle de ..., con es-

tablecimiento abierto como impresor y encuadernador, según se acredita con la cédula personal de la clase ..., número ..., expedida en ..., y los recibos de contribución de dichas industrias correspondientes a los cuatro últimos trimestres, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de ..., y *Boletín Oficial* de... para la composición, tirada y encuadernación de la GACETA DE MADRID y de la *Guía Oficial de España*, a la vez que para el reparto y cierre de la primera y cobranza de sus recibos pertenecientes a los suscriptores de Madrid, y conforme con su contenido, se compromete a llenar este servicio en los precios siguientes:

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 12.000 ejemplares de cada pliego de diez y seis páginas de la GACETA DE MADRID, las fajas que se consideren necesarias para los ejemplares que se remitan a provincias, Posesiones de Africa y extranjero, y el reparto, cierre y cobranza de la suscripción de Madrid ... pesetas ... céntimos (en guarismo).

Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar de pliegos de diez y seis páginas que excedan de los 12.000 que se fijan como tirada ordinaria de la GACETA DE MADRID ... pesetas ... céntimos (en guarismo).

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 1.000 ejemplares de cada pliego de diez y seis páginas de la *Guía Oficial de España* ... pesetas ... céntimos (en guarismo).

Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar que exceda del primero que se fija como tirada ordinaria de la *Guía Oficial de España* ... pesetas ... céntimos (en guarismo).

A cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del proponente.)

RECTIFICACION

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 30 de Enero último se anuncia a concurso, entre otras, la Secretaría del Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya), con la dotación anual de 6.000 pesetas, en lugar de 8.000 pesetas, que es la que tiene asignado el cargo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

CIRCULAR

Excmos. Sres.: El capítulo II de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que comprende los artículos 25 al 31, trata de la formación de los padrones y de las listas cobratorias para la exacción del impuesto de cédulas personales, cuyo período voluntario de cobranza duraría desde 1.º de Marzo al 30 de Abril de cada año, conforme dispuso el artículo 32 de la citada Instrucción. El Decreto de 22 de Marzo de 1932, consecuencia de la adaptación del de 7 de Agosto de 1931 y de la ejecución del día 25 del mismo mes y año, resolvió transitoriamente acerca de los diferentes casos entonces presentados en orden a

Las operaciones preliminares de la exacción del impuesto de cédulas personales y dispuso en el artículo 5.º que el comienzo de la cobranza en el período voluntario podría aplazarse hasta Septiembre y Octubre, no procediendo, pues, que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares ni los Ayuntamientos ejercitasen la facultad que les reservaba el párrafo segundo de aquel artículo (el 32 de la Instrucción), es decir, ampliar el período voluntario de cobranza.

El párrafo segundo y último del artículo 24 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 establece que las cédulas personales serán valederas durante el año natural de su expedición y durante el siguiente hasta que termine el período de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas. Y como la exhibición de tal documento es indispensable en los casos previstos por los artículos 8.º al 23 de la propia Instrucción, siendo del dominio público que el período voluntario de la exacción del impuesto de cédulas personales es en los meses de Marzo y Abril de cada año, cuando su expedición se retrasa resultan molestados o perjudicados los contribuyentes, ya que éstos, al exhibir la del año anterior, no pueden justificar carecen de la del corriente por el motivo indicado.

Determina el artículo 226 del Estatuto provincial, apartado E), que correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales; que, sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas; que tendrán asimismo derecho a realizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad; que en uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente; y que cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

Los artículos 36 y 37 de la repetida Instrucción desarrollan el 226, apartado E), del Estatuto provincial y el 6.º del Decreto de 22 de Marzo de 1932 declara que los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad, que les será exigida aplicando el artículo 180 y siguientes de la ley Municipal, por la negligencia y morosidad a que alude el anteriormente citado del Estatuto provincial. Además, el artículo 7.º del Decreto últimamente expresado, dice que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que dispongan de imprentas en sus establecimientos de Beneficencia, quedan autorizados para confeccionar en las mismas las cédulas personales, respetando el modelo oficial.

En resumen, que se impone restablecer la normalidad y, por tanto, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la tan repetida Instrucción.

Para proponer lo procedente importa conocer,

1.º Si corre a cargo de los Ayuntamientos de esa provincia la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, con o sin intervención de la Diputación provincial (o del Cabildo insular).

2.º Si corre a cargo de la Diputación provincial (o del Cabildo insular) la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, en todos o en parte de los Ayuntamientos de esa provincia, y, caso afirmativo, si la Diputación provincial (o Cabildo insular) realiza la exacción del impuesto directamente (gestores afianzados, comisionados o Agentes) o por medio de arrendatarios.

3.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción y para su cobranza voluntaria, con referencia a las cédulas correspondientes al año de 1933, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron a las reglamentarias.

4.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción, con referencia a las cédulas correspondientes al año de 1934, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron o sucederán a las reglamentarias; y

5.º Si se han observado los artículos expresamente citados en el número anterior, cuándo será abierto el período voluntario de cobranza de las cédulas a expedir para el actual año de 1934 y, caso negativo, época probable.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y para que la Comisión gestora de esa Diputación provincial (o Cabildo insular), antes del día 10 del próximo mes de Marzo, informe a este Centro acerca de los particulares que quedan enumerados y haga las propuestas que considere oportunas.

Madrid, 21 de Febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer. Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Navarra y Vascongadas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Creada en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla, por Orden de fecha 30 de Enero último, una Escuela preparatoria con dos Secciones para el ingreso en el mencionado Centro de enseñanza, y de conformidad con la propuesta formulada por el Director del mismo,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos que se determinan en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931 y Orden de fecha 26 de Enero último, ha acordado nombrar para el desempeño de las referidas Secciones a los Maestros D. Alfonso Pina Gutiérrez, que venía prestando sus servicios en la mencionada población de Melilla, y a D. Ar-

gimiro Gómez Martín, Maestro de la Escuela nacional de Benajárfes (Málaga), con los emolumentos que legalmente les corresponden, de cuyos cargos habrán de posesionarse los interesados dentro del plazo reglamentario, incluyéndose las Escuelas que ambos Maestros dejan vacantes en las correspondientes relaciones para su provisión por el turno en que deban ser adjudicadas.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín. Señores Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla, Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Málaga.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Justo Ojeda en solicitud de autorización para construir dos espigones en la dársena de Axpe, dos vías de 0,60 metros, dos conducciones de agua y otras dos para cables de alumbrado:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928 para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Erandio, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de la capital, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura del digno cargo de V. S., el Gobierno civil de la provincia y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que se ha declarado la caducidad de las concesiones de D. Jacinto Suárez, que impedían resolver sobre la solicitada por D. Justo Ojeda:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Justo Ojeda la construcción de dos espigones en la

arsena de Axpe, entre el espigón de "La Pesquera Vizcaína" y el de don Guillermo Camiruega.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero D. Ignacio Rotaache el 30 de Enero de 1930, que ha servido de base a la tramitación.

3.ª Las obras que ejecute el concesionario no limitan en ningún momento ni la propiedad ni los derechos de la Administración pública, ni la libre actuación en sus funciones, así como ejecutar o autorizar las obras que crea conveniente.

4.ª Serán de cuenta del concesionario el refuerzo y modificación de los muelles y demás obras del puerto que se precisen con motivo de las de su concesión.

5.ª En compensación del servicio que hoy presta el muelle público que se construye, el espigón que se concede queda de uso público, pero en la explotación del mismo la Junta procurará respetar en todo lo posible como preferentes los servicios del concesionario, siempre que no exista motivo de interés general que lo impida y aplicando para aquél las tarifas que aprueben la Dirección del puerto y la Jefatura de su cargo.

6.ª Se presentará a la aprobación de la Superioridad el transportador aéreo que se proyecta, con los cálculos correspondientes al mismo.

7.ª a) Sobre los elementos resistentes de la vía aérea se afianzará la vía eléctrica del tranvía y cuantos otros apoyos estime conveniente la Administración, a fin de reducir estos elementos sobre las zonas de servicio que obstruirán su uso público.

b) La zona de servicio se protegerá con una red de la caída del material que se transporte por la vía aérea.

8.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto, a partir de la concesión y dentro del mes siguiente de su fecha, y después, en el mes de Enero de cada año, un canon anual en la forma siguiente:

- 100 pesetas, por los espigones.
- 100 ídem por las vías.
- 50 ídem por las tuberías subterráneas.
- 100 ídem por los transportadores aéreos.

100 ídem en junto, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo crea conveniente.

9.ª El plazo de ejecución de las obras se llevará en forma que, a juicio de la Dirección de las Obras del puerto, se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse, por lo que no deberán comenzarse las obras sin notificar a las referidas Jefatura y Dirección con quince días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado, no pudiendo empezar aquéllas sin su aprobación.

10.ª Las obras se ejecutarán y explotarán por cuenta y riesgo del concesionario bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura e Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto, en cuya inspección se tendrá en cuenta lo

dispuesto por la Real orden de 26 de Febrero de 1921, los que a la terminación de las obras y previo reconocimiento de las mismas por las entidades citadas o facultativas en quienes deleguen, se levantará acta por cuadruplicado en las que conste el exacto cumplimiento de estas condiciones para ser sometidas a la aprobación competente. Aprobada dicha acta se devolverá la fianza.

11.ª Los gastos que originen los servicios de inspección y vigilancia, como los motivados por el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

12.ª Se obliga el concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría, con motivo de las obras que se autorizan tanto durante su construcción como en su explotación, efectuándolas en los plazos que se señalen por la Junta de Obras.

13.ª El concesionario queda obligado, dentro de los plazos que se le señalen por la Junta del puerto, a extraer los materiales y efectos que se hayan caído a la ría delante de la zona que comprende su concesión, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios para el servicio.

14.ª El concesionario deberá en todo tiempo conservar en buen estado las obras que comprende su concesión, obligándose a cumplimentar las órdenes que a este fin se den por esa Jefatura o por la Junta de Obras del puerto, en el plazo que al efecto se le señale.

15.ª No podrá destinarse el terreno ni las instalaciones a uso distinto del que se consigna en la autorización sin que preceda nueva concesión administrativa.

16.ª La fianza del 2 por 100, una vez otorgada la concesión, será elevada al 5 por 100, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la ley de Puertos.

17.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo que dispone el artículo 47 de la ley de Puertos.

18.ª El concesionario conservará la carretera ocupada por las vías y las dos zonas contiguas de un metro de anchura.

19.ª Una vez terminada la zanja y colocada la cañería se rellenará la zanja, y apisonando las tierras se arreglará la superficie del terreno hasta dejarlo como hoy se encuentra.

20.ª Si por cualquier motivo, bien sea por hundimiento del muelle o por alguna transformación que se intentase en la zona de servicio, hubiese que variar la instalación de la cañería, el concesionario deberá hacerlo a su costa, y caso de no hacerlo, la Junta podrá cortar las tuberías y desmontarlas sin que por ello quepa indemnización alguna.

21.ª Cuando la vía esté en servicio deberán fijarse dos banderas de color verde, en señal de precaución, en lugar visible, a cada lado de la vía que protege y a cien metros de distancia de la misma, en los lugares que se desig-

narán por la Dirección de las Obras del puerto.

22.ª Los vehículos que circulen por la vía se defenderán con un banderín rojo, manejado por un hombre que acompañará al vagón por delante y al que deberá obedecer el personal que guíe los expresados vehículos.

23.ª En el ejercicio de su misión, el encargado de la maniobra del banderín rojo respetará como preferente el tráfico propio del puerto.

24.ª Además se dispondrán cierres en la vía para impedir el escape de un vagón, suicientes, a juicio de la Dirección de las Obras, dadas las pendientes, y si la práctica enseña la insuficiencia de los ejecutados deberán ponerse otros.

25.ª Siempre que se use la vía de cruce se deberá avisar al Peón caminero de la sección para que pueda vigilar el cumplimiento de estas disposiciones.

26.ª Si para mayor vigilancia la Administración estimase necesario el nombramiento de un guarda, los gastos de éste serán de cuenta del concesionario y se abonarán en la Caja de la Junta.

27.ª El concesionario quedará obligado a la observancia de lo establecido sobre contrato y accidentes del trabajo y acerca de la protección a la industria nacional, así como a las demás de carácter social.

28.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre.

29.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicado por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1934. El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Alava y Vizcaya.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Accediendo a lo solicitado por el Presidente de la entidad "Navegación Libre Española", de Barcelona, y otras entidades de Bilbao,

Esta Dirección general ha acordado prorrogar hasta el día 10 de Marzo del corriente año el plazo para la interposición de recursos por los interesados a la "Reglamentación del trabajo a bordo", adoptada por el Jurado mixto central de Transportes marítimos y publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 del presente mes.

Madrid, 14 de Febrero de 1934.—El Director general, Daniel Riu.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.